

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Viabilidad constitucional de la castración química como medida de seguridad post-penitenciaria frente a la reincidencia en delitos sexuales en Ecuador

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

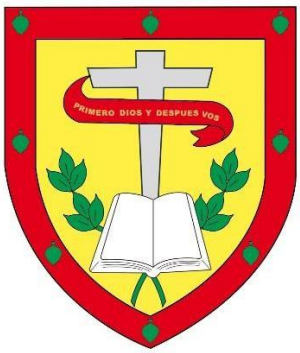
AUTORA: ANDREA MAGALY CALDERÓN GUTIÉRREZ

DIRECTOR: DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Viabilidad constitucional de la castración química como medida de seguridad post-penitenciaria frente a la reincidencia en delitos sexuales en Ecuador

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: ANDREA MAGALY CALDERÓN GUTIÉRREZ

DIRECTOR: DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Universidad Católica de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Andrea Magaly Calderón Gutiérrez, portador(a) de la cédula de ciudadanía Nº **0107202491.** Declaro ser la autora de la obra: "**Viabilidad constitucional de la castración química como medida de seguridad post-penitenciaria frente a la reincidencia en delitos sexuales en Ecuador",** sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 16 de octubre de 2026

F: .....

Andrea Magaly Calderón Gutiérrez

C.I. 0107202491

Universidad Católica de Cuenca

CERTIFICO

Yo, **Dr. Luis Manuel Flores Idrovo, Mgs.**, certifico que el presente proyecto de titulación, **"Viabilidad constitucional de la castración química como medida de seguridad post-penitenciaria frente a la reincidencia en delitos sexuales en Ecuador"** bajo mi supervisión.

F: .....

Dr. Luis Manuel Flores Idrovo, Mgs
Docente – Tutor

Dedicatoria

En primero lugar quiero dedicar este logro a Dios, me ayudó a sostenerme cuando el cansancio me vencía, y sin duda me dio la fe necesaria para no rendirme jamás. Dedico este título a mis padres, Luis Calderón y Rosa Gutiérrez, les agradezco por haberme forjado con amor infinito, sencillez, rectitud y sembrar en mí el valor de la perseverancia. Este logro es el fruto de sus oraciones y de todo lo que ustedes hicieron por mí; gracias por ser mi primer ejemplo de lucha, hoy retribuyo sus sacrificios entregándoles mi sueño cumplido.

Cómo no mencionar y dedicar este logro cumplido a mi esposo Esteban Pinos, mi gran aliado, quien fue pieza fundamental de este sueño; gracias a ti por ser quien me empujó a dar ese primer paso hacia un sueño, gracias por creer en mi incluso más que yo misma, y por sostener nuestro hogar con paciencia durante mis ausencias. No fue fácil esta trayectoria, pero juntos logramos superar las adversidades. Sin tu apoyo, este título no sería una realidad. Comparto este triunfo contigo.

A mis amados hijos, mi hermosa Camila y mi pequeño Fernando, ustedes fueron el soporte y el motor para nunca rendirme, para levantarme cada vez que sentía que ya no podía más. A ustedes les dedico este esfuerzo para dejarles el mayor de mis legados, la certeza de que los sueños no tienen fecha de caducidad. Sin duda el camino de una mujer que es madre, esposa, trabajadora de día y estudiante por las noches parecía una tarea imposible de cumplir. Gracias por comprender mis ausencias y brindarme su amor sin cuestionarme. Deseo que mi historia les sirva de testimonio,y que, con perseverancia, todo es posible ¡Nunca dejen de luchar por sus sueños!, los amo con todo mi corazón.

Y finalmente, a mí misma. Quien aún recuerda el primer día que pisó la universidad, llena de miedos e incertidumbre, me costó acoplarme luego de varios años de no haber estudiado, me quise rendir porque pensé que no lo lograría, y estuve a punto de botar la toalla, gracias a esas personas que no me dejaron hacerlo y me llenaron de seguridad para seguir adelante, hoy miro hacia atrás y me doy cuenta de que cada lágrima, cada desvelo después de una jornada agotadora y cada sacrifico valió la pena. Hoy me demuestro que, a pesar de los años y los obstáculos, esta meta alcanzada es un triunfo de todos.

Agradecimiento

Agradezco a la Universidad Católica de Cuenca, por abrirme las puertas al conocimiento y brindarme el espacio para forjarme como la profesional que soy hoy. Agradezco categóricamente a mi tutor de tesis y mentor, el Dr. Luis Manuel Flores Idrovo; gracias por su guía incansable en este trabajo y por ser un docente admirable, la pasión con la que imparte sus clases, respaldada por su innegable conocimiento y experiencia, fue lo que surgió en mí una gran inclinación por la rama penal.

Extiendo mi sincero reconocimiento a cada uno de los docentes que dejaron una huella imborrable en mi formación académica; al Dr. Fernando Moreno Morejon, cuyas clases magistrales nos sumergió en el ámbito constitucional, enseñándonos a comprender y respetar el espíritu mismo de la norma; Dr. Ernesto Robalino y Dr. Cesar Palacios, quienes con su amplio conocimiento sembraron en mí una gran curiosidad por el ámbito civil, las cátedras impartidas fueron de gran nivel y profundidad, las cuales solo pudieron ser trasmitidas a través de sus vasta trayectoria profesional.

Un agradecimiento especial al Dr. Luis Carpio, quien con su elocuencia nos demostró la importancia del Derecho Laboral en la vida cotidiana de los ciudadanos; al igual que el respeto a los procedimientos legales, sin dejar de acompañar cada clase con invaluables consejos de motivación para nuestra superación profesional; de igual forma al Dr. Santiago Córdova, por sus dinámicas clases partiendo desde su experiencia profesional, acompañadas con sabias palabras de inspiración para no dejemos de auto educarnos constantemente. Y, a una profesional ejemplar como lo es la Dra. Mónica Piedra, con su profesionalismo destacable nos impartió clases verdaderamente innovadoras sobre los MASC, enseñándonos que un acuerdo basado en justicia e imparcialidad pueden evitar profundos desgastes emocionales y económicos, forjando la aplicación de la justicia de forma efectiva.

Y finalmente, de sobremanera, quiero expresar mi gratitud a una gran amiga en particular, Romina Aguilar, gracias colega, por ser incondicional en los momentos buenos y malos; por motivarme constantemente a no rendirme, sin duda su amistad no tiene límites y usted fue uno de los regalos más grandes que me llevo de la universidad.

Resumen

La investigación aborda la tensión jurídica entre la obligación estatal de proteger a la sociedad frente a la reincidencia de agresores sexuales de alto riesgo y el deber de respetar la dignidad, integridad y demás derechos fundamentales de las personas condenadas. Para tales efectos, el objetivo general de este trabajo consiste en analizar la viabilidad constitucional y jurídica de incorporar el procedimiento de castración química como medida de seguridad postpenitenciaria para prevenir la reincidencia en delitos sexuales de alto riesgo en el sistema penal ecuatoriano, desde la política criminal y los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. La metodología utilizada es cualitativa bibliográfica, sustentada en doctrina, normativa, jurisprudencia y análisis comparado. Los resultados determinan que la medida no es constitucionalmente viable como pena adicional, pero podría admitirse como tratamiento farmacológico antiandrogénico terapéutico, excepcional, reversible, individualizado y temporal, sujeto a consentimiento informado, evaluación clínica, supervisión médica, control judicial y programas integrales de rehabilitación orientados a reducir el riesgo de reincidencia.

Palabras clave: *castración química, reincidencia sexual, seguridad postpenitenciaria, derechos humanos*

Abstract

This research addresses the legal tension between the state's obligation to protect society from the recidivism of high-risk sex offenders and its duty to respect the dignity, integrity, and other fundamental rights of convicted individuals. Accordingly, the primary objective of this study is to analyze the constitutional and legal viability of incorporating chemical castration as a post-penitentiary security measure within the Ecuadorian penal system—aimed at preventing the recurrence of high-risk sexual offenses—through the lens of criminal policy and national and international human rights standards. The methodology employed is qualitative and bibliographic, drawing upon legal doctrine, legislation, jurisprudence, and comparative analysis. The findings indicate that such a measure is not constitutionally viable as an additional form of punishment; however, it could potentially be implemented as a therapeutic, anti-androgenic pharmacological treatment—provided it is exceptional, reversible, individualized, and temporary. Such an approach would require informed consent, clinical assessment, medical supervision, judicial oversight, and comprehensive rehabilitation programs designed to reduce the risk of recidivism.

Keywords: *chemical castration, sexual recidivism, post-penitentiary security, human rights*

Índice

Declaratoria de Autoría II

Certifico III

Resumen VI

Palabras Claves VI

Abstract VII

Keywords: VII

Índice VIII

Introducción 1

Capítulo I 4

El Tratamiento Jurídico Y Criminológico De La Castración Química En El Derecho Comparado Frente A La Reincidencia En Delitos Sexuales 4

1.1. Castración química 4

1.2. Castración química como sanción penal frente a la ejecución de delitos sexuales 8

1.3. La castración química como sanción penal en el derecho comparado consideraciones generales 12

1.4. Castración química en el derecho comparado 14

1.5. La castración química desde la perspectiva criminológica de la prevención 21

Capitulo II 25

Determinar la compatibilidad de la Castración Química como Medida de Seguridad Postpenitenciaria con la Constitución Ecuatoriana, el Coip y los Estándares Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos 25

2.1. El Estado Constitucional de Derechos 25

2.1.1. Conflictos normativos y ponderación en el Estado constitucional 33

2.2. Presupuestos garantistas de la norma penal ecuatoriana (COIP) 36

2.3. Tratamientos jurídicos penitenciarios de rehabilitación en el COIP 43

2.4. Compatibilidad de la castración química y el Estado Constitucional de Derechos 49

Capitulo III 69

- Lineamientos jurídicos para una eventual regulación de la castración química en ecuador como medida de seguridad postpenitenciaria 69

Conclusiones 78

Referencias Bibliográficas 81

Anexos.....91

Introducción

La reincidencia en delitos sexuales representa un desafío para el sistema penal ecuatoriano, especialmente cuando las víctimas pertenecen a grupos de atención prioritaria como niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores. En estos casos, el Estado debe no solo sancionar al infractor, sino también prevenir nuevos hechos delictivos y garantizar la protección efectiva de las potenciales víctimas, sin desconocer la dignidad humana ni los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

En Ecuador, la privación de libertad constituye la principal respuesta frente a estos delitos; sin embargo, la Constitución establece que el sistema de rehabilitación social debe orientarse a la rehabilitación integral y reinserción de las personas sentenciadas, finalidad desarrollada por el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2026, Art. 1). No obstante, una vez cumplida la pena, el ordenamiento jurídico carece de mecanismos específicos de seguridad postpenitenciaria dirigidos a controlar el riesgo de reincidencia en agresores sexuales de alta peligrosidad.

Esta realidad evidencia una tensión entre la obligación estatal de proteger a la sociedad y el deber de respetar los derechos fundamentales de las personas condenadas. La ausencia de herramientas jurídicas adecuadas puede generar, por un lado, una protección insuficiente frente a agresores sexuales de alto riesgo y, por otro, respuestas desproporcionadas incompatibles con la dignidad humana y los estándares internacionales de derechos humanos (Corte IDH, 2004).

En este contexto, la castración química surge como una alternativa debatida en el derecho comparado; no obstante, su incorporación al sistema penal ecuatoriano solo

podría analizarse como una medida de seguridad postpenitenciaria de carácter terapéutico, excepcional, reversible y sometida a estricto control judicial, médico y psicológico, evaluando su compatibilidad con la Constitución, el COIP y los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Por ello, este trabajo estudia la viabilidad constitucional y jurídica de incorporar la castración química como medida de seguridad postpenitenciaria de aplicación voluntaria y sujeta a consentimiento informado en casos de reincidencia en delitos sexuales de alto riesgo en Ecuador. La posible solución no consiste en legitimar una intervención corporal de manera automática, sino en analizar si una regulación estricta, basada en proporcionalidad, evaluación médica y psicológica especializada, control judicial, temporalidad, reversibilidad y finalidad preventiva, podría constituir una alternativa jurídicamente admisible dentro de la política criminal ecuatoriana. De esta manera, la investigación busca aportar lineamientos jurídicos para una eventual regulación que armonice la protección reforzada de las víctimas potenciales con el respeto a la dignidad e integridad de la persona sentenciada.

Para tales efectos, el objetivo general de este trabajo consiste en analizar la viabilidad constitucional y jurídica de incorporar el procedimiento de castración química como medida de seguridad postpenitenciaria para prevenir la reincidencia en delitos sexuales de alto riesgo en el sistema penal ecuatoriano, desde la política criminal y los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

A fin de poder dar cumplimiento al objetivo que se ha planteado, se han determinado tres objetivos específicos, de los cuales, cada uno corresponde a los capítulos como son: a) examinar el tratamiento jurídico y criminológico de la castración química

en el derecho comparado frente a la reincidencia en delitos sexuales; b) determinar la compatibilidad de la castración química como medida de seguridad postpenitenciaria con la Constitución ecuatoriana, el COIP y los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos; y, c) establecer lineamientos jurídicos para una eventual regulación de la castración química en Ecuador como medida de seguridad postpenitenciaria.

La metodología utilizada en la investigación es de naturaleza cualitativa bibliográfica, pues para acceder al conocimiento necesario que permita desarrollar el trabajo, se recopiló información de doctrina, normativa y jurisprudencia. De esta manera, se desarrollaron diversos acápites del trabajo para finalmente efectuar una comparativa de las ideas obtenidas, a fin de cumplir con el objetivo general, justificar la hipótesis y dar respuesta a la pregunta de investigación.

Capítulo I

El Tratamiento Jurídico Y Criminológico De La Castración Química En El Derecho Comparado Frente A La Reincidencia En Delitos Sexuales

1.1. Castración química

Desde una perspectiva etimológica, la palabra castración proviene del vocablo latino *castratio*, entendido como la acción y el resultado de castrar; a su vez, el verbo *castrar* tiene su origen en el latín *castrare*, cuyo significado corresponde a la extirpación de los órganos reproductores. Durante muchos años, esta expresión fue utilizada exclusivamente para describir la extracción de los testículos o de estos junto con el pene; no obstante, en la actualidad se distingue además el término *emasculación*, derivado del latín *emasculare*, el cual hace referencia específicamente al procedimiento consistente en la extirpación simultánea de los testículos y del pene (Fredotovich, 2005).

La castración química constituye una intervención médica de carácter transitorio y reversible que consiste en la administración de fármacos hormonales, entre ellos el acetato de medroxiprogesterona; estas sustancias ejercen un efecto anti androgénico que reduce la producción de testosterona, atenúa el deseo sexual y limita la intensidad de los impulsos de naturaleza sexual. Esta medida ha sido considerada una alternativa terapéutica para personas que presentan trastornos como la pedofilia y la pederastia, al plantearse como un mecanismo destinado a disminuir la manifestación de dichas conductas (De Sousa y Fleury, 2014).

La relevancia atribuida a la aplicación de la castración química como estrategia

terapéutica responde a las elevadas tasas de incidencia y reincidencia de los delitos de violencia sexual cometidos contra niños y adolescentes a nivel mundial (De Sousa y Fleury, 2014). Aunque este tipo de infracciones suscita un amplio rechazo por parte de la sociedad (Mena, 2009), también debe considerarse que este tratamiento puede ocasionar efectos adversos significativos, tanto en el ámbito físico como en la salud mental del paciente (De Sousa y Fleury, 2014). En atención a estas consecuencias, la Asociación Americana de Psiquiatría aconseja complementar el tratamiento con apoyo psicológico especializado, con el propósito de disminuir el grado de vulnerabilidad de quienes son sometidos a este procedimiento (De Sousa y Fleury, 2014).

El concepto de la castración química ha sido objeto de discusión dentro del ámbito doctrinal. En tal sentido, el autor Echeburúa (2009) mantiene que la denominación es inapropiada, ya que debería reservarse solamente a la esfera médica para condiciones excepcionales, de poca incidencia y duración limitada, guiadas al manejo de estados de hiperactividad sexual vinculados con una insuficiente regulación de los impulsos, mas no como una sanción de índole penal; además, afirma que esta intervención carece de utilidad con respecto de los agresores sexuales definidos por comportamientos violentos, abuso de alcohol o sustancias estupefacientes, o trastornos psicopáticos de la personalidad.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que la castración ha representado históricamente una de las respuestas más antiguas frente a la delincuencia de naturaleza sexual, mientras que la castración química constituye una alternativa mucho más reciente dentro de las políticas criminales contemporáneas; por tal motivo, diversos Estados han decidido incorporarla a sus ordenamientos jurídicos con la finalidad de disminuir los índices de criminalidad sexual o como parte del tratamiento dirigido a personas diagnosticadas con pedofilia o pederastia.

Desde una perspectiva conceptual, la castración química puede entenderse como un tratamiento farmacológico cuyo propósito radica en disminuir el apetito o impulso sexual mediante la administración de medicamentos que reducen la concentración de testosterona en la sangre; una de sus principales características consiste en que sus efectos no son permanentes, sino que desaparecen una vez suspendida la administración del tratamiento (Ruiz Ramos, 2022).

Por su parte, Mena (2009) afirma que la expresión castración química constituye una denominación desafortunada, ya que no corresponde propiamente a una pena, tampoco implica una castración ni responde estrictamente a un procedimiento químico, sino que debe entenderse como un tratamiento de aceptación libre y susceptible de abandono, razón por la cual no puede calificarse como una sanción penal orientada al incremento de la severidad punitiva.

La denominada castración química debería abandonar esa denominación, puesto que constituye una expresión imprecisa y sobredimensionada. Tradicionalmente, la castración se ha asociado con la extirpación de los órganos sexuales masculinos, procedimiento que, por sí solo, no resulta suficiente ni eficaz para controlar a un delincuente sexual que presenta además un comportamiento violento (Méndez, 2019).

En tales situaciones, el conflicto principal no radica en el deseo sexual, que puede verse reducido mediante el tratamiento farmacológico, sino en la persistencia de una violencia que permanece sin control. Bajo estas condiciones, la aplicación de esta medida incluso podría generar efectos adversos, ya que dicha agresividad podría manifestarse mediante otras formas de violencia, entre ellas la comisión de homicidios (García, 2009).

Asimismo, la aplicación de la castración química únicamente puede llevarse a

cabo cuando exista un consentimiento informado otorgado libremente por el agresor, en observancia del principio de autonomía personal; ya que la imposición obligatoria de un tratamiento que incide directamente sobre la integridad física y el equilibrio emocional de una persona constituye una intervención incompatible con el respeto a la dignidad humana (García, 2009).

Son múltiples los fármacos con acción anti androgénica empleados en los tratamientos de castración química, cuya finalidad consiste en disminuir la concentración de testosterona y, con ello, atenuar el deseo o impulso sexual. Entre los medicamentos utilizados para este propósito se encuentran los compuestos estrogénicos, los antiandrógenos de naturaleza esteroidea y no esteroidea, así como los análogos y antagonistas de la hormona liberadora de hormona luteinizante (LH-RH) (Arroyo et al., 2012).

A partir de la década de 1960, la mayoría de los sistemas jurídicos abandonaron progresivamente la castración quirúrgica y optaron por la castración química como medida aplicada a determinados agresores sexuales. En este contexto, los fármacos administrados con mayor frecuencia han sido el acetato de medroxiprogesterona (MPA) y el acetato de ciproterona (CPA); mientras el MPA constituye el medicamento de elección en los Estados Unidos, el CPA ha sido ampliamente utilizado en Europa, Canadá y diversos países del Medio Oriente (Douglas et al., 2013).

El acetato de ciproterona (CPA) no recibió la aprobación de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA), debido a que los estudios experimentales evidenciaron su potencial para provocar carcinoma hepatocelular en animales; en contraste, el acetato de medroxiprogesterona (MPA), administrado en

formulaciones de depósito y liberación prolongada, ha dejado de emplearse en Europa por la magnitud de sus efectos adversos, entre los cuales destacan la andropausia, alteraciones severas del estado de ánimo con depresión clínica, incremento del peso corporal, insomnio, sofocos, diabetes, feminización, cefaleas migrañosas y pérdida de densidad mineral ósea (Douglas et al., 2013).

1.2. Castración química como sanción penal frente a la ejecución de delitos sexuales

Desde las civilizaciones más antiguas, la castración ha constituido una cuestión ampliamente debatida dentro del devenir histórico de la humanidad, debido a que ha estado vinculada con una forma de castigo y sufrimiento ejercida de manera persistente tanto sobre personas como sobre animales. De acuerdo con la evidencia histórica, el origen de esta práctica se encuentra asociado, en un inicio, a manifestaciones de fervor religioso, para posteriormente consolidarse como una sanción impuesta por la realización de determinadas conductas en diversas sociedades. Más adelante podrá apreciarse que la castración ocupó un lugar relevante en relatos mitológicos, ceremonias religiosas, mecanismos punitivos por la transgresión de reglas e, inclusive, como un procedimiento destinado a satisfacer propósitos de carácter artístico (Poma y Arciniegas, 2023).

Desde épocas antiguas existen referencias a la castración practicada sobre seres humanos, esta práctica se documentó en Persia, Anatolia y Mesopotamia tras el final de la Edad del Bronce (1200 a. C.). En aquel período, los esclavos eran sometidos a la castración y posteriormente marcados con hierro candente por sus propietarios, con la finalidad de impedir su huida o apropiación por terceros. En Mesopotamia, además, la homosexualidad era sancionada mediante esta mutilación (Fredotovich, 2005).

Del mismo modo, durante el gobierno de Constantino en Roma se promulgó una disposición que establecía la castración como castigo para los actos homosexuales. Asimismo, en la civilización del Nilo (3000 a. C.), los faraones ordenaban amputar los genitales de los enemigos caídos en combate con el propósito de contabilizar las bajas del ejército contrario. De igual forma, en Egipto la castración también fue empleada como una pena impuesta a quienes incurrían en delitos de carácter sexual (Fredotovich, 2005).

Por otra parte, las creencias religiosas también estuvieron vinculadas con la utilización de la castración; de acuerdo con Heródoto, esta práctica tendría antecedentes que se remontan aproximadamente al año 5000 a. C. Asimismo, ciertos pasajes bíblicos y una interpretación contenida en el Talmud sostienen que Noé fue padre de Sem, Jafet y Cam, y que este último habría castrado a su progenitor tras encontrarlo en estado de embriaguez, con el propósito de impedir que engendrara más descendientes. Conviene señalar que el extremismo religioso ha propiciado la ejecución de actos particularmente violentos y despiadados (Rosell Antón, 2021).

En ese contexto, hacia el año 1770 surgió una secta cristiana conocida como Skoptsy, denominada también “Palomas Blancas”, fundada por un campesino ruso; sus seguidores eran sometidos al denominado “bautismo de fuego”, ritual mediante el cual los hombres eran castrados, mientras que a las mujeres se les amputaban los pezones y los senos; los adeptos afirmaban que tales prácticas constituían el medio para preservar la castidad y sostenían que el pene y los pezones representaban las puertas hacia el infierno (Rosell Antón, 2021).

Por otro lado, el avance histórico de la castración también se halla fuertemente vinculada con la figura de los eunucos y los castrati. En varias regiones, como Medio

Oriente, India, África y China, la castración ya sea completa o parcial, se constituía como una práctica normal. Dentro de ese contexto aparecieron los denominados eunucos, que son individuos que cumplían funciones dentro de los palacios imperiales y gozaban de amplia confianza por parte de los soberanos. Debido a esa cercanía, cuando los monarcas partían a campañas militares, dejaban a sus esposas bajo la custodia de estos servidores (Rosell Antón, 2021).

En el Imperio romano de Oriente o Bizancio, la castración era incluso una condición exigida a quienes aspiraban a desarrollar una carrera política, pues se estimaba que la supresión del deseo sexual favorecería una conducta íntegra y una mayor dedicación a los asuntos públicos. Por su parte, los castrati eran niños sometidos a este procedimiento con el propósito de conservar el tono agudo de su voz y alcanzar un mejor desempeño en el canto. Esta práctica tuvo sus primeras manifestaciones en Europa alrededor del año 400 d. C. y permaneció vigente hasta el siglo XI (Rosell Antón, 2021).

En virtud de lo expuesto, resulta posible comprender con mayor claridad el origen histórico de la castración y los distintos escenarios en los que fue aplicada; no obstante, también es evidente que, durante aquellas épocas, su utilización respondió principalmente a formas de violencia extrema. De igual manera, razones como preservar la voz infantil, acceder a cargos políticos, imponer la castidad o sancionar orientaciones sexuales demuestran el por qué la castración practicada en los seres humanos continua siendo objeto de debates dentro de la comunidad social, cuestionamientos que se presentan en varios contextos normativos, éticos, morales y políticos, permitiendo una nueva etapa de decisión sobre estos temas que por su naturaleza ostentan un contenido sensible.

Asimismo, el 20 de agosto de 2007 dentro del Estado francés se establece la

postura de proponer la implementación de medidas más severas frente a agresores sexuales reincidentes, como el internamiento especializado y la castración química tras un nuevo caso de abuso infantil cometido por un condenado reincidente y sobre todo, bajo la perspectiva de que el delito cometido generó conmoción social en la ciudadanía francesa de la época (La Vanguardia, 2007).

En ese contexto, el entonces presidente de Francia, Nicolas Sarkozy, sostuvo que quienes cometieran este tipo de delitos únicamente recuperarían la libertad una vez cumplida íntegramente la pena impuesta, sin acceso a beneficios de reducción, y siempre después de ser evaluados por un comité médico encargado de determinar el nivel de peligrosidad que aún representaban. Sarkozy precisó que el tratamiento consistiría en la administración de terapias hormonales, conocidas como castración química, y defendió estas medidas señalando que no era admisible permitir la liberación de individuos capaces de destruir la vida de niños o incluso acabar con ella (La Vanguardia, 2007).

Por su parte, en el país de España empezó también a surgir el debate sobre qué medidas adoptar tras el cumplimiento de la pena en aquellos casos en los cuales los agresores sexuales eran reincidentes en el cometimiento de esta clase de delitos. No obstante, entre una respuesta de esa naturaleza, considerada incompatible con los principios constitucionales por equivaler a una muerte civil, y la simple recuperación de la libertad, existen alternativas de intervención desde los ámbitos policial, sanitario y jurisdiccional (El País, 2007).

Dichas actuaciones deben implementarse con cautela, equilibrio y firmeza, evitando presentar cualquiera de ellas como una solución absoluta; ejemplo de ello es la castración química. Esta medida alcanzó gran difusión años atrás a raíz del caso de un

condenado en Estados Unidos que pidió sustituir su pena por dicho procedimiento; aunque la solicitud fue aceptada, pocos meses después agredió sexualmente a una mujer con un objeto contundente y posteriormente le causó la muerte. Este episodio evidenció que, en determinadas circunstancias, la medida adoptada puede producir consecuencias incluso más graves que el problema que pretendía resolver (El País, 2007).

1.3. La castración química como sanción penal en el derecho comparado consideraciones generales

La normativa internacional tiene como finalidad primordial garantizar la protección de la niñez; sin embargo, no contempla la imposición obligatoria de tratamientos médicos dirigidos a los agresores sexuales (Silvani et al, 2015). Pese a las numerosas investigaciones desarrolladas sobre la materia, la eficacia de la castración química para disminuir el impulso sexual y reducir la probabilidad de reincidencia continúa siendo objeto de controversia. Los metaanálisis y las revisiones sistemáticas disponibles muestran resultados moderados y, en múltiples ocasiones, presentan conclusiones divergentes entre sí (Instituto Nacional de Salud, 2018)

Entre los fármacos empleados con mayor frecuencia para este tratamiento se encuentran el acetato de leuprolide, análogo de la GnRH, así como la medroxiprogesterona y el acetato de ciproterona. Diversos estudios han evidenciado que el leuprolide produce una supresión de la testosterona más intensa que los otros dos medicamentos, además de mostrar resultados favorables en pacientes que no obtuvieron respuesta terapéutica con la ciproterona (Instituto Nacional de Salud, 2018). En años recientes también se ha evaluado la utilización de antagonistas de la GnRH, como el acetato de degarelix (Landgren, 2020).

Las posturas doctrinales respecto del empleo de la castración química en personas con pedofilia continúan siendo contradictorias. Mientras algunas investigaciones sostienen que este tratamiento disminuye los pensamientos y fantasías de contenido sexual, especialmente en quienes presentan reincidencia, otros autores afirman que la castración química no produce cambios en la estructura de personalidad del pedófilo (Silvani et al, 2015).

Un análisis de la producción científica publicada a lo largo de una década, comprendida entre 1973 y 1983, evidencia una disminución significativa en la cantidad de investigaciones dedicadas al tratamiento de las desviaciones sexuales mediante el empleo de antiandrógenos. Durante ese intervalo únicamente se difundió un ensayo clínico doble ciego, cuyos resultados indicaron que el acetato de ciproterona, al reducir las concentraciones de GnRH y ejercer además un efecto antagonista sobre el receptor de andrógenos (AR), disminuye el deseo sexual en los hombres, siendo este efecto de carácter reversible (Kockott, 1983). Asimismo, se reconoció de manera generalizada que la administración de antiandrógenos debía complementarse con intervenciones de naturaleza psicoterapéutica (Gonzales y Baldono, 2022).

Hasta el momento en que se elaboró dicha revisión, en 1983, todavía no era posible ofrecer respuestas concluyentes respecto de aspectos fundamentales, tales como los criterios para indicar el tratamiento, el tiempo apropiado de administración del fármaco analizado o la frecuencia de recaídas una vez interrumpido su suministro (Kockott, 1983). De igual manera, se ha señalado que la medroxiprogesterona puede emplearse con el propósito de reducir impulsos y fantasías sexuales consideradas inaceptables, favoreciendo así un mayor control voluntario sobre tales conductas (Berlín, 1989)

Una revisión científica difundida en 2022 señala que las investigaciones desarrolladas hasta el año 2021 aportan ciertos indicios empíricos acerca de la eficacia de los medicamentos destinados a disminuir los niveles de testosterona, evidenciando una reducción de la actividad sexual en personas diagnosticadas con trastorno de pedofilia o trastorno del comportamiento sexual compulsivo; no obstante, los autores advierten que la evidencia científica disponible continúa siendo limitada (Landgren, 2022).

La castración, tanto en su modalidad quirúrgica como mediante tratamiento farmacológico, ha sido implementada en distintos ordenamientos jurídicos desde hace varias décadas. En Dinamarca la castración quirúrgica comenzó a practicarse en 1929, siendo sustituida por la castración química en 1973. Alemania incorporó esta última mediante disposición legal desde 1969. Por su parte, Suecia la admite de forma voluntaria desde 1993, Francia desde 1997 y el Reino Unido desde 2008. En Estados Unidos, su aplicación depende de una resolución judicial, implementándose desde 1996 en California y desde 1997 en Florida. En Corea del Sur, este mecanismo se encuentra vigente desde el año 2011 (Silvani et al, 2015).

1.4. Castración química en el derecho comparado

Estados Unidos ha sido considerado durante décadas como uno de los referentes más representativos entre las naciones desarrolladas frente a los países en proceso de desarrollo; sin embargo, su organización política difiere sustancialmente de la existente en la mayoría de los Estados latinoamericanos, debido a que cada uno de los Estados federados posee facultades para establecer su propio ordenamiento jurídico, los mismos que además de encontrarse sometidos a la constitucional nacional federal, han emitido constituciones estatales que los regulan, no existiendo uniformidad en todo el territorio

nacional estadounidense. En este contexto, resulta pertinente examinar el funcionamiento del sistema normativo estadounidense, a fin de comprender las razones por las cuales la castración química presenta una regulación y aplicación diferenciada según el estado en el que se implemente (Poma y Arciniegas, 2023).

Estados Unidos de América, cuya capital es Washington, D.C., se organiza como una república federal de carácter constitucional integrada por cincuenta Estados; su ordenamiento jurídico reconoce a la Constitución como la norma de mayor jerarquía, acompañada por la legislación federal; en caso de incompatibilidad entre las disposiciones estatales y las normas federales, estas últimas tienen primacía. Conforme al diseño constitucional, el poder público se distribuye entre tres funciones esenciales: la función legislativa, ejercida por un Congreso de estructura bicameral conformado por el Senado y la Cámara de Representantes, encargado de la elaboración y aprobación de las leyes; la función ejecutiva, encabezada por el Presidente, quien actúa simultáneamente como jefe de Estado, jefe de Gobierno y comandante en jefe de las Fuerzas Armadas; y la función judicial, integrada por el Tribunal Supremo y por los tribunales federales inferiores establecidos por el propio Congreso para la administración de justicia.

En los Estados Unidos de América, cada Estado posee autonomía política y jurídica, lo que implica que cuenta con su propia Constitución, normativa interna y órganos de gobierno en las funciones ejecutiva y legislativa. Esta organización federal determina que los ciudadanos se encuentren sometidos simultáneamente a los ámbitos de gobierno federal, estatal y local, salvo el Estado de Luisiana, cuyo ordenamiento se inspira en la tradición francesa del Derecho Civil codificado, el resto de los Estados fundamentan su sistema jurídico en el *common law*, modelo en el que los precedentes judiciales adquieren fuerza vinculante dentro de la respectiva jurisdicción. Por ende, comprender

esta configuración institucional es indispensable para explicar diferencias existentes en la regulación de la castración química, debido a que su incorporación normativa no ha sido uniforme y solamente ha sido adoptada por determinados estados de la Unión, en conformidad a las legislaciones reseñadas por Finsterbusch Romero y Cavada Herrera (2018).

Se debe mencionar que, la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe castigos crueles e inusuales. La autorización sanitaria de un medicamento por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) no altera esta garantía, se refiere a su evaluación farmacológica para indicaciones determinadas, por otro lado, su utilización en el ámbito penal requiere de una habilitación legislativa y permanecer sujeta al control de constitucionalidad. Sin embargo, California se convirtió en el año 1996 en el primer estado en establecer la castración química obligatoriamente para determinados agresores sexuales de menores de trece años, mediante la sección 645 de su Código Penal que diferencia la primera y la segunda condena por las infracciones allí previstas y contempla el uso de acetato de medroxiprogesterona durante la libertad condicional (Finsterbusch Romero y Cavada Herrera, 2018).

Luego esta política se incorporó en la legislación de Florida, Georgia, Montana, Oregón, Iowa, Luisiana, Texas y Wisconsin. Además, la permanencia del tratamiento no responde a un criterio uniforme, sino que depende de la normativa vigente en cada Estado, así en Florida su duración se puede determinar por el juez, mientras que en Oregón y California, también puede quedar sujeta a la decisión del Departamento de Corrección (Finsterbusch Romero y Cavada Herrera, 2018).

Para esta comparación, los modelos reseñados se consideran antecedentes

legislativos conforme al período de las fuentes examinadas. La existencia de una ley extranjera permite estudiar sus presupuestos y controles, pero no demuestra su compatibilidad con la Constitución ecuatoriana. Carrasco Andrino y Moya Fuentes (2021) distinguen las finalidades incapacitantes, rehabilitadoras y de gestión del riesgo de estos tratamientos, y sostienen que su administración debe ser voluntaria, rehabilitadora y limitada a una categoría concreta de delincuentes sexuales. Por ello, la propuesta ecuatoriana no adopta automáticamente los modelos obligatorios ni las condiciones farmacológicas de libertad descritas.

En el contexto europeo, el impacto derivado de los dos grandes conflictos bélicos desarrollados en su territorio provocó profundas transformaciones en las dimensiones geopolítica, cultural y social del continente; es asi que de forma semejante a lo ocurrido en Estados Unidos, Europa se integra por alrededor de cincuenta Estados soberanos, de los cuales cerca de diez han incorporado la castración química dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos. A pesar de lo relatado, la regulación y aplicación de esta medida presenta diferencias relevantes entre un país y otro, en atención a las particularidades de cada legislación nacional (Poma y Arciniegas, 2023). A continuación, se describen los Estados que han adoptado este tratamiento farmacológico, así como las modalidades bajo las cuales ha sido implementado.

Es importante señalar que el tratamiento jurídico de la castración química en Europa evidencia una diferenciación entre los países de Europa Oriental y los de Europa Occidental, aunque su ubicación geográfica no basta para determinar la naturaleza jurídica de cada intervención; deben distinguirse los tratamientos voluntarios, las condiciones de libertad y las modalidades obligatorias reseñadas en las fuentes comparadas. Dentro del grupo de Europa Oriental se encuentran Polonia y Estonia,

miembros de la Unión Europea, y Moldavia, que no forma parte de ella, además de Rusia en el ámbito euroasiático, también ajena a la Unión Europea (Finsterbusch Romero y Cavada Herrera, 2018).

Como antecedentes recogidos por el informe comparado de 2018, en Polonia esta regulación fue incorporada en 2009 y estableció la administración obligatoria del tratamiento como parte de la terapia previa a la excarcelación de quienes hayan cometido delitos sexuales contra menores de quince años o integrantes de su núcleo familiar. En Moldavia, el informe describió una normativa aprobada en 2012 que disponía su aplicación obligatoria a los responsables de delitos sexuales contra menores mediante la administración periódica, cada tres meses, de medicamentos destinados a inhibir la producción de testosterona; de igual forma, Estonia introdujo esta medida en 2012 para los agresores sexuales comprendidos por su legislación; por su parte, Rusia adoptó ese mismo año la castración química como un mecanismo de agravamiento de la respuesta penal frente a pederastas reincidentes responsables de abusos sexuales cometidos contra menores de catorce años (Finsterbusch Romero y Cavada Herrera, 2018).

Por otra parte, los ordenamientos de Europa Occidental han optado mayoritariamente por un modelo sustentado en la voluntariedad del tratamiento, generalmente complementado con intervenciones psiquiátricas especializadas. Así, entre los países que siguen esta orientación se encuentran Alemania, Bélgica, Suecia, República Checa y Dinamarca.

En el caso alemán, el informe de 2018 reseña que la legislación permite que las personas mayores de veinticinco años accedan voluntariamente a tratamientos reversibles dirigidos a atender enfermedades graves, trastornos psíquicos o alteraciones relacionadas

con impulsos sexuales considerados anormales (Finsterbusch Romero y Cavada Herrera, 2018). Su fundamento se ubica en la Ley de castración voluntaria y otros métodos de tratamiento de 1969, diferenciando la intervención consentida de una sanción automática por la condena.

En Bélgica, el informe comparado describe la utilización del tratamiento como condición de libertad condicional, pese a no estar previsto expresamente como una sanción autónoma; esta modalidad debe distinguirse del tratamiento clínico voluntario y plantea un problema específico sobre la libertad del consentimiento (Finsterbusch Romero y Cavada Herrera, 2018).

Finalmente, en Dinamarca el informe vincula esta medida con la modificación del Código Penal y la reglamentación de tratamiento de 1997, contemplándola para determinados supuestos, como los delitos de incesto y aquellos casos en los que personas condenadas por delitos sexuales puedan obtener un beneficio terapéutico derivado de su aplicación (Finsterbusch Romero y Cavada Herrera, 2018). En los supuestos reseñados se requiere la voluntad del interesado y se combina la medicación con tratamiento psiquiátrico.

Trasladándonos al Asia, Corea del Sur, en contraste con Corea del Norte, caracterizado por un modelo estatal autoritario y conservador, posee un régimen democrático que ha incorporado la castración química como una estrategia destinada a disminuir la comisión de delitos sexuales contra menores de edad y, especialmente, a reducir la reincidencia de quienes cometen este tipo de infracciones; este país se convirtió en el primer Estado asiático en introducir dicha medida dentro de su legislación, como resultado del amplio debate social y político generado tras varios casos de violación de

cuatro niñas ocurridos desde la década de 1980 (Poma y Arciniegas, 2023).

El informe comparado de 2018 describe que la normativa aplicada desde 2011 facultaba a los jueces o al Ministro de Justicia para imponer obligatoriamente este tratamiento a los delincuentes sexuales reincidentes que hayan cometido delitos contra menores de dieciséis años, estableciendo una duración de tres años continuos para su ejecución (Finsterbusch Romero y Cavada Herrera, 2018).

Pese a la incorporación de esta medida en distintos ordenamientos jurídicos, hasta la actualidad persiste una discusión respecto de su verdadera eficacia como mecanismo para disminuir la reincidencia en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, debido a que la evidencia científica disponible continúa siendo limitada y no ofrece conclusiones definitivas.

Sin embargo, las cifras de reducción de reincidencia difundidas en el informe de Finsterbusch Romero y Cavada Herrera (2018) no se utilizan aquí como estimaciones comprobadas de eficacia, porque no se identifican de manera suficiente los estudios originales, la población, el período de seguimiento y el criterio de reincidencia que permitirían contrastarlas. Maza Erreiz y Ochoa Merino (2026) señalan que la disminución transitoria del deseo sexual no equivale a evidencia concluyente de reducción de la reincidencia. Para esta investigación, esa reducción requeriría comparar nuevos delitos sexuales durante un seguimiento definido, precisar si se cuentan denuncias o condenas y considerar el grupo de comparación y los tratamientos concomitantes. Los cambios hormonales, fantasías o impulsos son resultados clínicos distintos del resultado delictivo.

1.5. La castración química desde la perspectiva criminológica de la prevención

El fenómeno de la delincuencia sexual y las propuestas para su contención constituyen uno de los debates más complejos dentro de la política criminal contemporánea. En la evolución histórica, la sociedad ha respondido ante la criminalidad con una tendencia hacia el fortalecimiento de las penas, un fenómeno exacerbado existente en la actualidad por la criminología mediática. Con respecto a esta perspectiva, impulsada por la difusión amplia de casos de gran importancia social en los medios de comunicación, crea una sólida alarma ciudadana y un reclamo de justicia que los actores políticos suelen utilizar a través de propuestas con soluciones drásticas y punitivas (Ciani, 2013).

Ahora, desde una óptica criminológica crítica, se argumenta que el establecimiento de sanciones excesivas y la creación de nuevos tipos penales no representan una vía acertada ni eficiente para prevenir la comisión de delitos, sino que frecuentemente terminan por acentuar la problemática de fondo (Ciani, 2013). En este sentido, la adopción de medidas populistas desvía la atención de la verdadera necesidad institucional, que radica en el perfeccionamiento del sistema de justicia penal y en el diseño de una política criminal guiada por los principios de proporcionalidad, lesividad y mínima intervención (Ciani, 2013). Debido a la falta de políticas criminológicas integrales orientadas a la prevención primaria, surgen propuestas de carácter polémico como la castración química, la cual se presenta falsamente por el discurso punitivo como la solución absoluta contra agresores sexuales (Ciani, 2013).

La castración química, comprendida como una especie de tratamiento hormonal dirigido a disminuir el deseo sexual, crea profundos dilemas teóricos con respecto a los

fines justificables de la pena y la conceptualización de responsabilidad. De manera tradicional, la finalidad de la sanción penal se ha estructurado conforme a cuatro ejes fundamentales: retribución, disuasión, incapacitación y rehabilitación (Vilajosana, 2008). En cuanto al enfoque retribucionista, fundamentado clásicamente en una perspectiva racionalista, mantiene que los seres humanos poseen libre albedrío y que, por lo tanto, al elegir voluntariamente vulnerar una norma, se hacen totalmente responsables de sus actos y merecen un castigo proporcional al daño generado (Vilajosana, 2008).

Bajo esta premisa, autores de corte clásico argumentaban que la pena debe ser impuesta por el simple hecho delictivo cometido, con total independencia de los efectos utilitarios o de prevención futura que dicha sanción pueda generar en el delincuente o en el tejido social (Kant, 1797). Por el contrario, las teorías de la disuasión y de la prevención general se orientan hacia el futuro, asumiendo una justificación consecuencialista y utilitarista (Vilajosana, 2008).

Partiendo desde este punto de vista, la efectividad del castigo se basa en la racionalidad del humano y en la capacidad de los individuos para calcular riesgos y beneficios antes de actuar (Bentham, 1789). No obstante, la pena está fundamentada como una estructura disuasoria cuyo objetivo principal no es afligir al infractor, sino evitar que genere nuevos perjuicios y retraer al resto de miembros de la sociedad de ejecutar conductas parecidas (Beccaria, 1764).

Se debe mencionar que, cuando se estudia la criminalidad sexual partiendo del enfoque evolutivo y biológico, el postulado de la elección racional se confronta con las teorías del determinismo. Además, el análisis bio-criminológico contemporáneo ha logrado explorar la influencia de elementos genéticos y neurobiológicos en la

predisposición hacia la violencia (Gómez Tagle, 2024). Por ello, varios estudios han identificado conexiones existentes entre componentes biológicos, como el gen MAO-A o las variantes en el gen transportador de la serotonina SLC6A4, con la manifestación de conductas antisociales y agresivas (Martos y Sifuentes, 2014). Con respecto a la presencia de estas variables genéticas, no predeterminan totalmente las acciones de un individuo, su interacción con ambientes sociales adversos y factores culturales difíciles podrían catalizar la propensión a cometer delitos (Gómez Tagle, 2024).

Esta fundamentación biológica obtiene una relevancia crítica en aquellas situaciones frente a agresores sexuales patológicos o compulsivos, planteando un reto a la justificación de la pena tradicional (Vilajosana, 2008). De tal manera, si es que la conducta de un violador compulsivo escapa de su control voluntario por impulsos neurobiológicos inmanejables, el principio del justo merecimiento y la función disuasoria de la pena pierden el fundamento moral y empírico (Vilajosana, 2008).

Por lo tanto, ante la imposibilidad de rehabilitar o disuadir de forma efectiva a estos perfiles mediante el encierro tradicional, la política penal suele fundamentarse exclusivamente con el fin de la incapacitación (Vilajosana, 2008), dentro de esta lógica de neutralización se introduce el dilema de la castración química como una herramienta de intervención médica y sanitaria (Vilajosana, 2008).

No obstante, la criminología cuestiona la eficacia de este procedimiento como una medida de prevención aislada sostiene que, al concebir el delito sexual únicamente como un desajuste hormonal químicamente controlable, se incurriría en un reduccionismo biológico que ignora, que la violencia sexual es una expresión degradante de abuso de poder, dominación y supremacía en sociedades patriarcales (Gómez Tagle, 2024).

La recolección empírica ha demostrado que la eliminación de la libido no elimina la hostilidad o peligrosidad del individuo, quien puede sustituir el acceso carnal por otras formas extremas de agresión física y violencia letal (El País, 2007). En consecuencia, una verdadera prevención de delitos sexuales no puede ser dependiente de medidas clínicas coactivas o de un eficientísimo penal anti garantista; necesita, en cambio, la elaboración de una política criminológica integral que fusione el análisis de los elementos de riesgo biológicos con algunas estrategias de educación sexual, intervención social y el fortalecimiento de una equidad procesal y la confianza en la ciudadanía en las instituciones de administración de justicia (Ciani, 2013; Gómez Tagle, 2024).

Capitulo II

Determinar la compatibilidad de la Castración Química como Medida de Seguridad Postpenitenciaria con la Constitución Ecuatoriana, el Coip y los Estándares Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos.

2.1. El Estado Constitucional de Derechos

Los antecedentes más remotos del Estado Constitucional pueden ubicarse en el proceso de extinción del régimen monárquico francés, esta transformación se explica porque, durante la vigencia del Estado absolutista, correspondía al monarca, soberano o emperador establecer los elementos esenciales de la organización política, controlar la producción normativa y dirigir la administración de justicia; por consiguiente, todas las atribuciones públicas se concentraban en la voluntad de una sola persona, mientras que los restantes integrantes de la sociedad eran tratados como vasallos o súbditos sometidos al deber de acatamiento irrestricto frente a la autoridad real. En este sentido, García Pelayo (1991) sostiene que, dentro del absolutismo, el poder del soberano no reconocía límites efectivos, razón por la cual los individuos no eran titulares de derechos vinculados con su propia condición humana. En lugar de garantías generales, únicamente se concedían beneficios particulares a quienes mantenían cercanía, lealtad o vínculos favorables con la corona.

Ahora bien, la estructura del Estado absoluto comenzó a desintegrarse con la aparición del Estado liberal de Derecho en Francia durante 1789, momento histórico en el que la autoridad política fue dividida, por primera ocasión, en tres funciones estatales: ejecutiva, legislativa y judicial. Conforme señala Willar Borda (2007), el poder abandonó

su configuración centrípeta, caracterizada por encontrarse reunido en una única institución, y pasó a distribuirse entre distintos órganos públicos que debían limitarse y controlarse recíprocamente mediante un sistema de pesos y contrapesos.

El órgano legislativo francés no solo se hallaba integrado principalmente por representantes de la burguesía francesa, sino que además influía de manera constante en las decisiones adoptadas por los tribunales de justicia, siendo en su momento un poder estatal fuerte al momento de establecer la toma de decisiones correspondiente. De este modo, la función legislativa adquirió una posición de supremacía sustentada en el principio de soberanía parlamentaria, frente a la cual tanto los jueces como los monarcas debían guardar obediencia; así, ambos eran concebidos como simples portavoces de la ley, debido a que su actuación se reducía esencialmente a ejecutar las disposiciones jurídicas aprobadas por el legislador francés. Por esta razón, Henao (1998) manifiesta que el Estado legal de Derecho se fundamentaba prioritariamente en la vigencia, aplicación y cumplimiento de la norma jurídica, y no en la protección de los derechos ni en la satisfacción de las necesidades de la población francesa, puesto que la ley constituía el mecanismo utilizado para someter tanto a los distintos poderes estatales como a los propios integrantes de la sociedad.

Aunque la Revolución Francesa dio lugar a la primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, este instrumento no debe ser entendido como una modalidad de Constitución, puesto que, conforme sostiene Pérez Luño (1996), constituía únicamente una declaración de naturaleza política o un documento que reunía diversos derechos civiles y políticos; siendo, su propósito principal el resguardar la propiedad privada perteneciente a la burguesía francesa, sin que existiera una intención dirigida a reconocer los derechos sociales de la población.

La etapa posterior a la Primera Guerra Mundial estuvo marcada por el cuestionamiento del Estado legal de Derecho desarrollado en Francia, debido al formalismo desmedido que otorgaba a la ley. Esta circunstancia permitió evidenciar su auténtica naturaleza como un Estado de Derecho Burgués y Parlamentario, que se apartaba de cualquier estructura política y jurídica orientada a ejercer el poder público con el propósito de transformar favorablemente las condiciones sociales.

En este escenario comenzó a desarrollarse la idea de una Constitución sólida, concebida como una auténtica norma jurídica destinada a atender las necesidades y garantizar los derechos de la colectividad, mediante la incorporación de garantías jurisdiccionales capaces de asegurar la vigencia de un Derecho legítimo y justo; como consecuencia de esta nueva concepción aparecieron los primeros tribunales constitucionales a nivel mundial, siendo Austria el primer país en crear un órgano jurisdiccional de carácter constitucional, seguido posteriormente por Checoslovaquia y España.

No obstante, Ruiz (2011) señala que fue después de la Segunda Guerra Mundial cuando comenzaron a implementarse distintos tribunales constitucionales en la mayoría de los países europeos, consolidándose por primera vez aquello que se conoce como Estado Constitucional de Derechos. Este modelo no se distingue únicamente por la separación de funciones estatales o por la presencia de una jurisdicción constitucional, sino también por la existencia de una Constitución jurídicamente fortalecida, capaz de reconocer derechos efectivos a favor de la población y de establecer controles y restricciones al ejercicio del poder público en cada uno de los ámbitos jurídicos y sociales dentro de los cuales el Estado desarrolla sus atribuciones.

En este sentido, cabe sostener que las primeras cartas constitucionales del mundo que sirvieron como precedente para la consolidación del Estado Constitucional fueron la Constitución alemana de Weimar (1919), en el ámbito europeo, y la Constitución mexicana de Querétaro (1917).

García Pelayo (1991) sostiene que el Estado Constitucional comprende dentro de sí los elementos propios del Estado de Derecho, aunque se distingue de este porque reconoce la superioridad normativa de la Constitución frente a la ley y contempla la existencia de una justicia constitucional encargada de controlar tanto las actuaciones del poder público como la validez de las disposiciones legales. En este sentido, dentro del Estado Constitucional de Derechos continúa aplicándose el principio de legalidad, aunque su ejercicio queda condicionado por la protección de los derechos de las personas y por el mandato de supremacía constitucional. Por esta razón, la Constitución posee una dimensión material, orgánica y procedimental.

Pisarello y Suliano (1998), en una entrevista realizada a Luigi Ferrajoli, manifiestan que la Constitución tiene carácter material porque exige la observancia efectiva del conjunto de derechos, principios y normas que integran su contenido, asimismo, es orgánica en cuanto define los órganos, instituciones y entidades que conforman el aparato estatal, además de establecer su forma de organización, finalmente, presenta una dimensión procedimental porque, conforme señala Oyarte (2019), incorpora distintos instrumentos de participación ciudadana destinados a ordenar y canalizar los debates relacionados con asuntos de relevancia colectiva dentro del Estado; por consiguiente, el Estado Constitucional de Derechos articula como estructura, los derechos como fin y la democracia como medio.

A consecuencia de aquello, en el Estado constitucional de derechos el poder político deja de estar atribuido de forma exclusiva a una sola institución estatal, puesto que el ejercicio de las facultades públicas se encuentra limitado por los derechos y garantías de los ciudadanos, reconocidos e incorporados expresamente en la Constitución de cada Estado. En este modelo, la ley ya no constituye el único instrumento de subordinación de los órganos y poderes estatales, sino que es la Constitución, mediante el reconocimiento de los derechos de las personas, la que establece, orienta y delimita el ejercicio del poder público.

Dicho de manera sencilla, los derechos de las personas son a la vez, límites y vínculos del poder; límites porque ningún poder los puede violentar y vinculo porque los poderes del Estado están obligados a efectivizarlos (Ávila, 2008). En virtud de lo señalado, de este primer examen puede inferirse que los derechos de naturaleza constitucional representan el elemento fundamental sobre el cual se edifica uno de los principales pilares del Estado constitucional de derechos.

Asimismo, en el interior de un Estado constitucional surgen nuevas fuentes del Derecho, debido a que la ley deja de ser el único origen jurídico dentro de un sistema constitucional normativo; de esta forma, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre se convierten en instrumentos capaces de producir, interpretar y transformar el orden constitucional, el cual debe responder permanentemente a las nuevas circunstancias sociales que se manifiestan en la realidad material. De igual forma, se formula una renovada concepción acerca de las normas, de la cual se desprenden las siguientes categorías que constituyen los denominados valores, principios y las normas como tal.

Los valores se distinguen por poseer un contenido ampliamente indeterminado y

abstracto, además de mantener una relación inmediata con la dimensión axiológica, estos suelen incorporarse en el preámbulo de la Constitución y pueden entenderse como el conjunto de postulados éticos y morales que orientan e impulsan la elaboración del texto constitucional (Alexy, 1993).

En cuanto a los principios, Alexy (1993) los define como mandatos de optimización: son mandatos debido a su naturaleza normativa y son de optimización porque exigen que el Estado los materialice en el grado más amplio que permitan las circunstancias; aunque los principios presentan un contenido más determinado que los valores, también se encuentran atravesados por ciertos niveles de indeterminación y vaguedad, lo que hace indispensable la existencia de disposiciones jurídicas encargadas de precisar los límites de su aplicación en la realidad concreta, desarrollando de este modo su núcleo fundamental y su contenido esencial.

Por último, se encuentran las reglas, caracterizadas por poseer una estructura específica y delimitada, mediante las cuales se desarrolla el contenido constitucional; como sostienen Pastor y Martínez (2010), estas constituyen disposiciones jurídicas que deben mantener obligatoriamente concordancia con la Constitución para alcanzar validez y producir efectos dentro del ordenamiento jurídico de un Estado.

En este sentido, el Estado constitucional de derechos comprende aquello que Alexy (1993) identifica como un conjunto de posibilidades, debido a que dentro de este modelo se establecen herramientas jurídicas adecuadas para tutelar los derechos reconocidos constitucionalmente, tales instrumentos reciben la denominación de garantías jurisdiccionales y constituyen elementos esenciales para preservar la coherencia de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico; en efecto, la posibilidad de que los

derechos condicionen las decisiones de los operadores jurídicos y de los actores políticos, hasta convertirse en el sustento efectivo de la Constitución material de una colectividad, se encuentra determinada, en último término, por la eficiencia de los mecanismos previstos para su defensa (Storini, 2009).

Por consiguiente, el Estado constitucional puede entenderse como una sociedad organizada jurídicamente a partir de una Constitución de naturaleza garantista, cuyo propósito principal consiste en limitar el ejercicio del poder político mediante el reconocimiento y protección de los derechos humanos; de esta forma, la norma constitucional se convierte en el fundamento central sobre el que se desarrolla una renovada concepción de las fuentes jurídicas, las normas y los procesos de interpretación.

En este escenario surgen distintos conflictos de carácter jurídico-constitucional que requieren ser resueltos a través de la justicia constitucional y de las correspondientes garantías jurisdiccionales. Así, se supera tanto el modelo de Estado monárquico absoluto como el Estado liberal de derecho, subordinando el principio de legalidad al contenido de las disposiciones constitucionales, las cuales reconstruyen la concepción del Estado desde la centralidad y vigencia de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el Estado Constitucional se estructura a partir de distintos fundamentos de libertad, tanto en su dimensión individual como colectiva, resulta evidente que, al momento de proteger tales libertades, se fortalecen simultáneamente garantías esenciales, encargadas de delinear los principios de un Estado concebido desde perspectivas vinculadas con la libertad, el orden y la justicia social (Bechara, 2011).

Por tales razones, la literatura académica ha determinado que el Estado Constitucional busca mediar entre moral y derecho, combinando elementos del

positivismo jurídico con postulados no positivistas vinculados a valores democráticos y constitucionales (Atienza, 2005), así, se establece un entramado normativo firme que estructura la forma en cómo se edifica el Estado, regula las relaciones entre los ciudadanos, y además, limita la manera en que los agentes de gobierno ejercen el poder público.

La historia cuenta que el desarrollo de esta clase de Estado sometido a la norma constitucional, encuentra antecedentes decisivos en la Segunda Guerra Mundial y en el uso del derecho nazi para legitimar persecuciones y exterminio, siendo estos elementos fácticos que llevaron a los líderes del mundo a fundamentar sus estructuras estatales en base a límites éticos que limiten este tipo de actuaciones a fin de evitar que se repitan., posteriormente, los juicios de Núremberg evidenciaron la necesidad de limitar jurídicamente el poder estatal, hecho que se terminó materializando ya con la aparición de tribunales y cortes constitucionales, supuesto que terminó por generar una verdadera consolidación a un modelo centrado en la interpretación y aplicación directa de la Constitución como norma superior (Bechara, 2011).

Por esta razón, el planteamiento asumido posee una naturaleza esencialmente constitucional, con el propósito de analizar la compatibilidad de la castración química con la Constitución ecuatoriana, el COIP y los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

El Estado contemporáneo comenzó estructurándose bajo el esquema de un Estado liberal de derecho; sin embargo, este modelo evidenció dificultades profundas y claramente identificables, en especial por la presencia de marcadas diferencias sociales, pues eran las clases privilegiadas quienes concentraban la autoridad y dirigían las

decisiones estatales; frente a esta situación, quienes ejercían el gobierno comprendieron que dicho escenario no podía mantenerse, razón por la cual el Estado empezó a intervenir en tales conflictos, regulando la convivencia social tanto en el ámbito privado como en el público, dando paso al denominado Estado de bienestar y asumiendo un papel determinante en la administración social del individuo y de la colectividad (Bechara, 2011).

2.1.1. Conflictos normativos y ponderación en el Estado constitucional

En esta investigación, la ponderación permite examinar si la castración química armoniza la protección de potenciales víctimas con los derechos fundamentales de la persona condenada. El análisis de los conflictos normativos surge como respuesta a la contradicción que puede producirse entre dos disposiciones normativas. Resulta evidente que la posibilidad de excluir la aplicación de una de ellas corresponde al juzgador y no al órgano legislativo, siempre que aquel advierta que su utilización ocasiona la vulneración de un derecho fundamental; esto es, cuando estime que la actuación se opone al ordenamiento jurídico y, como consecuencia, desconoce el contenido de la Constitución. Su fundamento radica en que el juez dispone de la potestad de encontrar la vía que permita adoptar una resolución justa y proporcional, comprendiendo que su actuación no puede estar guiada por intereses o emociones, sino por determinaciones sujetas al derecho, apoyándose en la disposición pertinente, la doctrina y los criterios jurisprudenciales (Bechara, 2011).

De acuerdo con Larenz, retomado por Alexy (1993), la aplicación del derecho no puede reducirse únicamente a encajar los hechos dentro de una norma, sino que requiere, en buena medida, del ejercicio valorativo de quien juzga. De esta manera, se precisa con

claridad la función que corresponde al juez al momento de elaborar una respuesta adecuada frente a las controversias jurídicas, decisión que depende del razonamiento de quien ejerce la potestad jurisdiccional y que debe actuar con independencia, objetividad y mesura.

Asimismo, cuando exista alguna circunstancia que comprometa su intervención, deberá declararla oportunamente antes de emitir cualquier criterio anticipado, con el propósito de impedir intereses contrapuestos, disputas de competencia o resoluciones que alteren la armonía del orden jurídico. Por esta razón, la acción de tutela debe proteger el libre ejercicio de los derechos fundamentales, procurando que no se genere una confrontación entre los principios (Larenz, 1980).

La instauración de este mecanismo jurisdiccional surge con el propósito de asegurar la protección de las libertades esenciales de quienes integran la colectividad, puesto que de ellos proviene la potestad conferida para ejercer su representación jurídica, esto es, la autoridad soberana. En efecto, fueron los propios ciudadanos quienes transfirieron una parte de sus facultades para que una institución asumiera dicha responsabilidad y ejerciera las funciones de gobierno.

Al momento de emplear los principios resulta necesario distinguirlos de las reglas, concebidas estas últimas como disposiciones de naturaleza jurídica. Los principios se configuran como mandatos cuya realización depende de las posibilidades materiales existentes dentro de la aplicación jurisdiccional del derecho. Esto supone que su nivel efectivo de materialización se encuentra condicionado por los efectos perseguidos y por su grado de observancia, considerando criterios de concreción, diferentes niveles de satisfacción y, conforme se ha señalado, las circunstancias jurídicas y fácticas que hacen

viable su funcionamiento (Carrillo, 2009).

Desde esta perspectiva, adquiere especial relevancia la transformación del esquema tradicional de subsunción que habitualmente utilizaban los operadores jurídicos, puesto que las corrientes contemporáneas de la teoría del derecho incorporan instrumentos vinculados con la argumentación jurídica y, particularmente respecto de los principios, con el juicio de ponderación. La resolución sobre la procedencia o improcedencia de un principio requiere un análisis contrapuesto al razonamiento de carácter absoluto propio de la lógica del "todo o nada", utilizada para fundamentar los derechos cuando son tratados exclusivamente como reglas (Bechara, 2011).

Por estas consideraciones, corresponde comprender los principios y los conflictos que surgen entre ellos como verdaderas tensiones valorativas. Al encontrarse situados en un plano semejante y no existir la posibilidad de fijar una escala rígida de valores, se presenta una dificultad para definir una prelación entre principios, debido a que el texto constitucional no determina expresamente cuál de aquellos que contienen derechos fundamentales debe imponerse frente a los demás (Carrillo, 2008).

Como resultado de lo analizado, el fundamento filosófico central radica en que el ordenamiento jurídico se configura como una estructura articulada por normas, reglas, valores, principios, directrices y precedentes. En materia de derechos fundamentales, estos no se excluyen automáticamente entre sí, sino que serán las circunstancias particulares del caso y su aplicación específica las que permitan establecer cuál debe prevalecer. Precisamente por ello, la ponderación encuentra su justificación dentro de la función propia del Estado democrático constitucional.

2.2. Presupuestos garantistas de la norma penal ecuatoriana (COIP)

Se debe comenzar señalando que la Constitución de un Estado constitucional de justicia y derechos, requiere una finalidad delimitada, lo cual supone que los mecanismos para el ejercicio de la potestad reguladora estatal posean naturaleza jurídica y no exclusivamente política, pues únicamente así resulta posible asegurar el ejercicio de los derechos y la protección efectiva de las libertades (CRE, 2008, Art. 1).

En este contexto, el ordenamiento constitucional ecuatoriano reconoce la configuración plurinacional e intercultural del Estado, bajo el respeto y la protección de la igualdad jurídica, tal como se desprende cuyo contenido que establece que todas las personas poseen idénticos derechos, deberes y oportunidades (CRE, 2008, art. 11.2)

Dicha disposición constituye una base esencial para la conformación del mandato constitucional que hizo necesaria la expedición del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), puesto que la vigencia de una Constitución dotada de fuerza normativa exige reorganizar el sistema legal, con la finalidad de conservar una estructura jurídica, política y administrativa coherente, capaz de proteger y materializar el ejercicio de los derechos reconocidos (Cornejo, 2016).

Asimismo, la relevancia de este cuerpo legal se vincula con la unificación del Código Penal de 1938, el Código de Ejecución de Penas de 1982 y el Código de Procedimiento Penal del año 2000; en este sentido, debemos tener en cuenta que la construcción de una regulación integral tuvo como propósito actualizar, articular y concentrar el ordenamiento jurídico interno en un solo instrumento, procurando adaptarlos a las exigencias del siglo XXI; de igual forma, se incorporaron infracciones penales que permanecían distribuidas en diversas leyes especiales, entre ellas las normas

tributarias, aduaneras, aquellas relacionadas con sustancias sujetas a fiscalización y el lavado de activos, también se pretendió consolidar la oralidad procesal y otorgar un enfoque más humano a la ejecución de las penas; finalmente, se procuró responder al desarrollo social y a las necesidades institucionales de la administración pública, consideradas al introducir nuevas figuras jurídicas y mejorar la actuación de los operadores de justicia (Cornejo, 2016).

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable examinar dentro del Código Orgánico Integral Penal tanto la corriente garantista como la orientación punitiva, por cuanto ambas representan componentes fundamentales en la configuración de la política criminal, la cual ha experimentado un cambio sustancial al privilegiar la ampliación del ius puniendi estatal mediante la incorporación de nuevas figuras delictivas y la reducción progresiva del ámbito de protección de las garantías jurídicas (Cornejo, 2016).

Desde esta perspectiva, el estudio del garantismo penal exige ser abordado a partir de los aportes de diversos tratadistas, destacándose entre ellos Luigi Ferrajoli (1995), quien sostiene que el garantismo tuvo su origen en el ámbito del derecho penal y permitió identificar las culturas jurídicas y políticas que la han avalado, ocultado y alimentado, casi siempre en nombre de la defensa del estado de derecho y del ordenamiento democrático.

De igual manera, Daniel Eduardo Rafecas (2006), señala que el Derecho Penal constituye una rama jurídica orientada primordialmente a la protección de las libertades individuales frente a las posibles expansiones del poder estatal; asimismo, afirma que aquello que en el plano individual constituye el afianzamiento de las garantías constitucionales y el cumplimiento de la ley, en el plano social no es otra cosa que la

consolidación de los valores democráticos de libertad, dignidad, tolerancia e igualdad.

En cuanto a la carga punitiva, su comprensión también requiere acudir a los planteamientos doctrinarios de autores como Kindhäuser y López Díaz (2001), quienes sostienen que, dentro del denominado derecho penal de la peligrosidad, se penalizan acciones en un estado de preparación, por lo que se adelanta el injusto sin hacer relación a un menoscabo objetivo de la seguridad.

En el mismo sentido, Eduardo Balestena (2006), sostiene que una penalidad que no sea razonable tampoco será ética ni transparente. De acuerdo con Rodríguez Morales (2004), una de las primeras manifestaciones del garantismo corresponde al denominado derecho penal mínimo, también conocido como minimalismo penal, cuya idea esencial sostiene que la conveniencia de restringir al máximo la intervención del sistema penal, limitándola únicamente a aquellos casos en los que no exista un mecanismo menos lesivo para enfrentar el conflicto y cuando la conducta revista una gravedad suficiente que justifique la aplicación de la respuesta penal, considerada la más severa dentro del ordenamiento jurídico, ya que proceder de otra manera implicaría una actuación desproporcionada que, conforme a esta postura, resulta inadmisible.

Por otro lado, Marina Gascón (2005), sostiene que la concepción general del garantismo tiene su origen en los planteamientos formulados por Locke y Montesquieu, quienes consideraban que el ejercicio del poder conlleva siempre la posibilidad de incurrir en excesos, razón por la cual el ordenamiento jurídico debe estructurarse como un conjunto de garantías, restricciones y mecanismos de control destinados a limitar el poder y resguardar eficazmente los derechos.

De este modo, se comprende que el minimalismo reconoce los riesgos que implica

la utilización del Derecho penal como mecanismo de intervención en las relaciones sociales, motivo por el cual sostiene la necesidad de imponer límites al ejercicio del poder punitivo, los cuales se encuentran representados por las garantías jurídicas. Antonio Pérez Luño (1991), concibe el garantismo como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Por su parte, Ferrajoli señala que ello ocurre tanto en su aplicación como en su desarrollo: el punto de vista normativo o prescriptivo del derecho válido y el punto de vista fáctico o descriptivo del derecho efectivo.

Por consiguiente, bajo este enfoque, el derecho es concebido como una disciplina científica y una práctica jurídica, donde el garantismo impulsa una actitud crítica y un examen constante acerca de la legitimidad de las normas y de la forma en que estas son aplicadas. En ese contexto, el minimalismo, conforme a su propia concepción, defiende un Derecho penal reducido exclusivamente a lo estrictamente indispensable, en armonía con el derecho válido y el derecho efectivamente aplicado.

Asimismo, debe señalarse que el garantismo encuentra su fundamento en el ámbito jurídico, dentro del cual las garantías ocupan un papel esencial; en este sentido, Ferrajoli sostiene que pueden comprenderse como toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendido como toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones) (Ferrajoli, 1995).

Cuando el derecho subjetivo implica un deber de no actuar, este se manifiesta como una obligación de abstención impuesta a uno o varios sujetos, configurando así una garantía de carácter negativo, cuya finalidad consiste en impedir la realización de

determinadas conductas; en cambio, cuando el derecho subjetivo supone una obligación de actuar, se está ante una garantía positiva, que exige a los sujetos obligados ejecutar acciones o asumir comportamientos activos.

Desde esta perspectiva, el garantismo se identifica con un modelo orientado a la protección efectiva de los derechos esenciales de las personas. En ese sentido, Ávila (2015), sostiene que en un sistema garantista se prefiere beneficiar a los culpables porque es mucho más grave encerrar a un inocente que tener a un culpable libre.

De ello se desprende que el garantismo dentro del ámbito penal se vincula con la concepción de un derecho penal mínimo, integrado por garantías penales de naturaleza sustantiva y por garantías penales de carácter procesal. Entre las primeras se incluyen los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad.

Por su parte, las garantías procesales comprenden los principios de contradicción, presunción de inocencia, carga de la prueba, oralidad, publicidad e independencia (Ferrajoli, 1995). Por consiguiente, las garantías penales sustantivas se orientan a determinar la verdad jurídica, mientras que las garantías procesales tienen como propósito establecer la verdad de los hechos.

La Constitución ecuatoriana posee una orientación garantista, debido a que sitúa como fundamento esencial el reconocimiento de los derechos fundamentales, la protección de la dignidad de la persona y, además, incorpora el principio del sumak kawsay o buen vivir.

Por otra parte, el derecho penal, desarrollado conforme a los postulados constitucionales, debe responder a un modelo de intervención mínima, tal como se ha

expuesto previamente al abordar el garantismo, puesto que su finalidad consiste en asegurar que tanto los derechos de la persona procesada como los de la víctima cuenten con límites frente al ejercicio del poder punitivo estatal, concebido como un mecanismo destinado a impedir la venganza por mano propia (Cornejo, 2016).

Ahora bien, los preceptos reconocidos en el derecho positivo que permiten justificar que el Ecuador mantiene un modelo garantista son los siguientes:

a) La teoría del bien jurídico. Esta teoría encuentra su fundamento en la realidad social y surge como resultado de los procesos de interacción entre las personas, de manera que las relaciones humanas deben desenvolverse bajo parámetros de igualdad, respeto a la dignidad y ausencia de violencia; en este contexto, corresponde identificar el bien jurídico como el interés cuya tutela justifica la intervención sancionadora del Estado, aunque la construcción dogmática ha terminado por convertirlo, en determinadas ocasiones, en postulados de carácter meramente ideológico que atribuyen un carácter invariable a los objetos protegidos por el derecho penal.

b) El principio de intervención penal mínima. Este constituye uno de los principios rectores que orientan la aplicación integral del COIP, en virtud de que la actuación del poder punitivo únicamente se encuentra justificada cuando resulta indispensable y estrictamente necesaria para garantizar la protección efectiva de las personas.

c) El bloque de constitucionalidad. En el ámbito penal deben observarse todos los principios que integran dicho bloque, los cuales derivan de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de las disposiciones desarrolladas por el propio Código.

d) El principio de proporcionalidad. Establece que no pueden aplicarse sanciones de mayor gravedad que aquellas previstas por la norma penal correspondiente, debido a que toda respuesta punitiva debe guardar una relación equilibrada con la conducta cometida. La Constitución dispone que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (CRE, 2008, art. 76, num. 6), en tanto que señala que las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas (COIP, 2026, art. 12.16).

Por consiguiente, no resulta admisible la imposición de sanciones indeterminadas ni de aquellas que vulneren derechos humanos, evidenciándose que la finalidad de la proporcionalidad consiste en limitar el ejercicio del poder punitivo, entendido como una manifestación de intervención estatal sobre los derechos fundamentales, permitiendo su aplicación únicamente cuando exista una afectación a bienes jurídicos protegidos y siempre en correspondencia con la magnitud de la conducta ejecutada.

e) Principio de lesividad. Se refiere a que únicamente adquieren relevancia penal aquellas conductas activas u omisivas que ocasionan un daño o generan un peligro concreto, susceptible de ser descrito y comprobado (Ávila, 2015). En este sentido, el alcance del principio de lesividad debe entenderse como el sustento de los elementos que integran la infracción penal, puesto que el carácter perjudicial del resultado derivado de los comportamientos prohibidos permite determinar la entidad del daño ocasionado mediante criterios que orientan tanto las prohibiciones como la imposición de las sanciones; por consiguiente, las penas se justifican en la medida en que constituyen instrumentos destinados a reducir la violencia y proteger a los sectores más vulnerables frente a la actuación estatal, más no como mecanismos de castigo cuando la afectación

producida resulte insignificante.

El empleo del castigo no debe convertirse en una respuesta frente a infracciones de escasa relevancia. En ese contexto, el propio COIP, al abordar la constitucionalización del derecho penal, señala que esta rama jurídica desempeña una función que, en apariencia, resulta dual y contrapuesta respecto de los derechos de las personas, pues, mientras por una parte los tutela, por otra puede imponer restricciones.

Desde la óptica de quienes han sufrido un delito, brinda protección cuando sus derechos han sido afectados de forma grave; en cambio, respecto de quien enfrenta un proceso penal, admite la limitación excepcional de determinados derechos cuando se demuestra que ha lesionado los derechos ajenos y ello legitima la imposición de una sanción; como resultado, corresponde al derecho penal fijar límites precisos para evitar tanto la justicia por mano propia como escenarios de impunidad.

2.3. Tratamientos jurídicos penitenciarios de rehabilitación en el COIP

Los tratamientos jurídicos penitenciarios de rehabilitación conforman un conjunto de programas, mecanismos, y actividades guiadas al desarrollo de capacidades personales, laborales, familiares, educativas y sociales de aquellas personas sentenciadas, con la finalidad de facilitar su posterior inclusión dentro de la sociedad. En cuanto al ordenamiento jurídico del Ecuador, la privación de la libertad no tiene que ser limitada solamente al custodio o aislamiento del condenado, sino que más bien, debe acompañarse de un tratamiento integral, individual y respetuoso de la dignidad humana. Dicha concepción es derivada de la Constitución, Código Orgánico Integral Penal, Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Es menester mencionar que la Constitución reconoce a los privados de libertad como grupo de atención prioritaria y les confiere derechos que se mantienen vigentes a lo largo del cumplimiento de la condena. Es así que, entre ellos se pueden encontrar la comunicación, visita de familiares, el acceso a salud integral y cumplimiento de necesidades educativas, culturales, alimenticias, laborales, productivas, y recreativas. De igual manera se establece una atención especializada para mujeres embarazadas, personas adultas mayores, enfermas o con alguna discapacidad (CRE, 2008, Art. 51). Tal disposición define que la persona condenada logra conservar la titularidad de sus derechos, con excepción de aquellos que resultan de forma legítima restringidos por sentencia y por la naturaleza misma de la privación de libertad.

El argumento constitucional en específico del tratamiento penitenciario se halla en el artículo 201, que establece que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene como objetivo la rehabilitación integral de las personas sentenciadas, la reinserción en el conglomerado social, la protección y la garantía de sus derechos; asimismo, detalla que el modelo necesita priorizar el desarrollo de capacidades esenciales para que las personas ejerzan sus derechos y cumplan sus responsabilidades cuando logren recuperar la libertad (CRE, 2008, Art. 201). Por lo tanto, la rehabilitación se constituye como una finalidad jurídica obligatoria del cumplimiento de la pena y más no una actividad en segundo plano o discrecional de la administración penitenciaria.

Es así que, la Constitución asigna a un mecanismo técnico la administración de los centros penitenciarios, la evaluación de sus políticas y la determinación de parámetros para el cumplimiento de las finalidades del sistema (CRE, 2008, Art. 202). La mencionada estructura se refiere a que el tratamiento necesita responder a criterios técnicos, contar con personal especializado y ser evaluado en conformidad a los resultados, de tal manera,

como complemento la Constitución obliga a ejecutar planes educativos, producción agrícola, capacitación laboral artesanal o industrial, cultura y recreación dentro de los centros de rehabilitación social, atención de salud física y mental; además, confía a los jueces de garantías penitenciarias, la protección de los derechos, el cumplimiento de la condena y la resolución de sus modificaciones (CRE, 2008, Art. 203. 2 y 3).

Dentro del ámbito normativo, el Código Orgánico Integral Penal determina como una de sus finalidades, promover la rehabilitación social de las personas con sentencia condenatoria (COIP, 2026, Art. 1). De igual manera, reconoce que aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad conserven los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y que, de igual forma, deben ser tratadas con dignidad humana. Por lo que, el trato humanitario tiene que coexistir con la seguridad y el orden penitenciario, encontrándose prohibido, por ejemplo el hacinamiento (COIP, 2026, Art. 4). Esta normativa impide llegar a interpretar la pena como una autorización para violentar, degradar, o despersonalizar a la persona condenada.

Por lo tanto, el tratamiento penitenciario debe considerar aquellas necesidades, capacidades y habilidades personales de cada individuo, con el objetivo de estimular su voluntad de vivir en conformidad a la ley y respetar los derechos de la sociedad (COIP, 2026, Art. 8). De tal manera, el tratamiento no puede ser uniforme, ya que debe ser adecuado a las circunstancias personales, sociales, familiares educativas, y de salud del individuo; asimismo, la participación que se desarrolla en los planes y actividades debe ser integral, individual y voluntaria (COIP, 2026, Art. 9). La voluntariedad es relevante debido a que la rehabilitación obliga a una participación activa, sin que pueda ser reducida al cumplimiento mecánico del orden institucional.

Se debe manifestar que los derechos penitenciarios establecidos en el COIP reconocen la salud, la alimentación, la comunicación, la vinculación familiar, el trabajo, la educación, la cultura, la integridad física, psíquica, moral y sexual, la recreación, la libertad de conciencia y religión, y el acceso a información e instrumentos de queja (COIP, 2026, Art. 12). Dichos derechos conforman condiciones indispensables para un tratamiento rehabilitador. Se debe considerar que sin ninguna condición material digna, de atención médica, educación y contacto familiar, además, el aislamiento puede generar desocialización, debilitamiento de vínculos y aumentar las dificultades para retornar a la comunidad.

Es por esto que el COIP coordina el tratamiento a partir de distintos ejes:

Un eje laboral que reconoce el trabajo como el elemento de tratamiento y promueve planes productivos institucionales, la remuneración que se obtiene es distribuida entre la reparación de daños, atención familiar, necesidades individuales y un fondo que se entrega al recuperar la libertad (COIP, 2026, Art. 703); considerando que, el trabajo penitenciario cumple una función formativa, económica y reparadora, ya que permite obtener habilidades, conservar responsabilidades familiares y ostentar con recursos necesarios para la fase posterior al cumplimiento de la pena.

Un eje educativo, cultural y deportivo que determina que la educación inicial, básica y el bachillerato sea de forma obligatoria para aquellos que no hayan concluido dichos niveles; también se promueve una educación superior y técnica a través de convenios con universidades e institutos conjuntamente con actividades culturales y deportivas (COIP, 2026, Art. 704).

Un eje de salud que detalla la atención integral, preventiva y curativa, así como

los planes en específico para personas con problema de consumo de sustancias estupefacientes, con servicios similares a los disponibles para la población en general (COIP, 2026, Art. 705).

Además, a estos componentes se les suma la vinculación familiar y social, la reinserción y apoyo posterior a la liberación; es así que el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social define estos ejes y determina que el tratamiento incluye actividades laborales, culturales, deportivas, sanitarias, familiares, educativas, sociales y de reinserción (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020, Art. 51). De tal forma, la rehabilitación necesita ser proyectada más allá del centro de privación de libertad, creando las condiciones de vivienda, salud, empleo, educación y reconstrucción de enlaces para lograr la reducción de factores de exclusión que podrían dificultar la inclusión social.

Dentro del ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manifiesta que las personas privadas de libertad deben ser tratadas de forma humana y respetando la dignidad; de igual manera, se dispone que el sistema penitenciario tendrá como finalidad primordial la reforma y readaptación social de los privados de libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Art. 10). Por lo tanto, este mandato conecta directamente con la finalidad constitucional de la rehabilitación integral.

Se debe mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también establece que las penas privativas de libertad necesitan ser orientadas especialmente hacia la readaptación y reforma social de las personas con sentencia condenatoria (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 5.6); por ello,

la Comisión Interamericana ha definido que para este propósito se requiere de programas integrales de educación, trabajo y formación que brinde instrumentos concretos para la reinserción a la sociedad.

Las Reglas Nelson Mandela generan estándares mínimos para la respectiva gestión penitenciaria y tratamiento de aquellas personas recluidas, dichas reglas mantienen que la prisión debe ser aprovechada con el objetivo de favorecer la reintegración social, a través de educación, trabajo, asistencia social, salud, formación profesional, fortalecimiento moral y mantenimiento de relaciones familiares (Reglas Nelson Mandela, 2015, reglas 4, 87, 88, 91, 92 y 104). Además, disponen que el tratamiento tiene que ser individualizado y considerar las necesidades y capacidades individuales de cada individuo.

En cuanto a las Reglas de Bangkok son complementarias en estos estándares con respecto de aquellas mujeres que se encuentran privadas de la libertad, al requerir un tratamiento sensible al género, protección durante el embarazo y maternidad, atención de salud especializada, fortalecimiento del contacto familiar y planes que respondan a antecedentes de violencia, responsabilidades de cuidado, dependencia económica (Reglas de Bangkok, 2010, reglas 6, 10, 42, 45 y 48).

Como conclusión se puede establecer que el tratamiento penitenciario del Ecuador está sustentado en un sistema constitucional de rehabilitación integral, dignidad humana y reinserción social, por lo tanto, su estructura jurídica abarca un diagnóstico individual, la participación voluntaria, la educación, el trabajo, la salud, la cultura, el deporte, la vinculación familiar y el acompañamiento después de la liberación, denotando que la mera custodia o contención de las personas privadas de libertad no llega a satisfacer las

obligaciones constitucionales e internacionales del Estado. Asimismo, la legitimidad de la aplicación de la pena es dependiente de que las instituciones penitenciarias transformen estos derechos y planes en posibilidades reales de desarrollo e inclusión social.

2.4. Compatibilidad de la castración química y el Estado Constitucional de Derechos

La viabilidad constitucional y jurídica de incorporar la denominada castración química en el sistema penal ecuatoriano exige superar una primera dificultad conceptual: esta intervención no debería regularse como una pena corporal, accesoria o adicional a la privación de libertad, sino como un tratamiento farmacológico anti androgénico integrado dentro de una medida de seguridad postpenitenciaria.

Ahora bien, la legitimidad de la propuesta descrita dentro del párrafo precedente no podría sustentarse en el propósito de castigar nuevamente al autor por el delito cometido, sino en una finalidad que necesariamente debe contener un objeto de naturaleza terapéutica y de prevención especial dirigida a poder llegar a generar un verdadero control del riesgo sexual clínicamente diagnosticado. Bajo esta delimitación, la hipótesis que se ha planteado para este trabajo radica en verificar si dentro del Estado Constitucional ecuatoriano es posible implementar una medida de este tipo.

Frente a este aspecto, como primera idea introductoria puede llegarse a sostener que, si es posible la aplicación de tal medida legal, siempre que la misma sea de manera condicionada. Esto significa que, la reforma que permita esta posibilidad debe ser siempre de índole excepcional, temporal, revisable, proporcional, individualizada, sometida a control judicial y acompañada de intervención médica, psicológica y social, a fin de respetar el entramado de garantías y derechos sobre los cuales se estructura el orden

normativo ecuatoriano.

No obstante, debe introducirse una precisión indispensable frente a las ideas que se han planteado, pues, en primer lugar, conforme la literatura revisada en el capítulo uno, se desprende que la denominación “castración química” resulta jurídicamente problemática porque evoca mutilación, esterilización o castigo corporal, lo cual, desde ya, engloba un término que a partir de su significado y contendido es contrario al cúmulo de derechos fundamentales. En realidad, lo que se pretende con esta medida, consiste en una intervención farmacológica orientada a reducir la actividad androgénica, el deseo sexual y determinadas fantasías o impulsos vinculados con trastornos parafílicos. En este caso, el término más idóneo para utilizarlo sería ‘’Tratamiento farmacológico anti androgénico’’ (en adelante referido bajo las siglas TFA)

Ahora bien, de la literatura académica recopilada, se puede observar que la utilización de acetato de medroxiprogesterona, acetato de ciproterona o agonistas y antagonistas de la hormona liberadora de gonadotropina, constituyen compuestos químicos que permitirían una aplicación garante de TFA en las personas que han sido sentenciadas por delitos sexuales. Esto se debe a que, los efectos de los compuestos antes indicados son, por regla general, reversibles después de suspender la medicación; sin embargo, eso no quita el hecho de que también pueden producir alteraciones metabólicas, cardiovasculares, óseas, endocrinas y psicológicas que exigen vigilancia clínica permanente (Thibaut et al., 2020; Culos et al., 2024).

Por ello, la literatura que se ha recopilado con respecto a este tema, también aclara que no es correcto el llegar a afirmar de manera absoluta que estos tratamientos poseen una “reversibilidad absoluta” ni que carecen de consecuencias prolongadas; la doctrina

más actual ha llegado a considerar que los antiandrógenos y los tratamientos de privación androgénica pueden terminar originando una reducción de síntomas parafílicos, pero insiste en la valoración individual, el seguimiento médico y el control de efectos adversos (Thibaut et al., 2020; Culos et al., 2024).

Por otro lado, desde la perspectiva del entramado normativo ecuatoriano, se desprende que la Constitución ecuatoriana define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que supone que cualquier política criminal debe encontrarse subordinada a la dignidad humana, a la supremacía constitucional y a la aplicación directa de los derechos (CRE, 2008, Arts. 1, 10 y 11). En este modelo, el legislador no dispone de una potestad ilimitada para diseñar sanciones o medidas de seguridad, por el contrario, toda intervención corporal debe respetar el contenido esencial de la integridad física, psíquica, moral y sexual, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la prohibición de tortura y de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes (CRE, 2008, Art. 66. 3 y 5).

La propuesta, el tratamiento de TFA, por tanto, en términos generales, por todo lo argumentado en los párrafos anteriores, no sería constitucional por el solo hecho de calificarse como “terapéutico”; esto se debe a que, el mismo Estado constitucional presenta la exigencia de examinar su finalidad real, forma de aplicación, intensidad, duración, efectos, voluntariedad y controles que conllevarían este tipo de medida a implementar. Consecuentemente, una intervención farmacológica utilizada como humillación, represalia, esterilización encubierta o condición indefinida, con la única finalidad de terminar conservando la libertad del implicado, sería incompatible con la Constitución, aunque la ley la denominara tratamiento.

Como sostienen los fundamentos garantistas recogidos de manera específica dentro de este capítulo número dos de este trabajo, se debe recordar que la validez formal de una disposición frente al entramado constitucional no basta; también es necesario que exista una conformidad material con los derechos, la proporcionalidad y la dignidad humana, ese es el verdadero espíritu del control de constitucional que se deriva del sistema de validez jurídica de las normas conforme el artículo 425 de la norma constitucional ecuatoriana (CRE, 2008, Art. 425).

El garantismo penal que promueve el autor Luigi Ferrajoli (1995) es de vital importancia para comprender estas ideas, esto se debe que, tal teoría jurídica se caracteriza por establecer una imposición en cuanto al hecho de que el poder punitivo se limite mediante legalidad, taxatividad, lesividad, culpabilidad, jurisdiccionalidad y proporcionalidad.

Entonces, dentro de los postulados garantistas que promueve el autor, la peligrosidad futura no puede llegar a convertirse en una presunción automática derivada del tipo de delito, de la alarma social o de antecedentes penales, incluso eso llevaría a un Derecho Penal de autor que se alejaría de los preceptos garantes sobre los cuales se edifica un Derecho Penal de mínima intervención (Ferrajoli, 1995).

Consecuentemente, la medida TFA únicamente podría dirigirse a personas respecto de quienes una evaluación especializada permita llegar a determinar mediante un diagnóstico clínico fundamentado la presencia de un trastorno parafílico o de un componente sexual compulsivo susceptible de tratamiento farmacológico, lo que vendría a servir al menos, en un primer momento, como un fundamento válido para la aplicación de este tipo de tratamiento. Esto se debe a que, la implementación indiscriminada de dicha

medida a todos los condenados por delitos sexuales implicaría confundir conductas heterogéneas y asumir erróneamente que toda violencia sexual tiene origen hormonal, desnaturalizando, sin sustento técnico la esencia misma sobre la que se desarrollan los injustos sexuales

Además, de la literatura académica revisada dentro de este trabajo, se ha logrado advertir que algunos agresores actúan por dominación, violencia, hostilidad, consumo problemático de sustancias, rasgos psicopáticos u otros factores que no desaparecen al reducir la testosterona. La doctrina deja en claro que la disminución de la libido no modifica necesariamente la personalidad ni elimina la agresividad, por lo cual la intervención aislada puede ser inútil para determinados perfiles, llevando a que la medida jurídica de TFA quede en letra muerta con su fin rehabilitador frente a determinados sentenciados por delitos sexuales (Gómez Tagle, 2024); (El País, 2007). Por consiguiente, de lo analizado se desprende que la propuesta solo sería compatible con un Estado constitucional si excluye cualquier automatismo y establece criterios científicos estrictos de inclusión y exclusión.

Desde la política criminal, el principal argumento favorable reside en la prevención especial, en cuanto a este punto, que incluso ha sido controvertido a lo largo de los años, se analiza el hecho de que la pena privativa de libertad sanciona un hecho pasado, mientras que una medida de seguridad se diferencia por pretender que se pueda terminar efectuando una gestión de un riesgo futuro relacionado con condiciones clínicas específicas. Dentro de este contexto, una medida de TFA, entendida técnicamente como tratamiento anti androgénico, podría orientarse a reducir impulsos compulsivos en sujetos de alto riesgo, con lo cual se terminaría por generar una facilitación, al mismo tiempo, de la participación del sujeto dentro de terapias cognitivo conductuales.

En este análisis, la perspectiva analizada permite diferenciar la propuesta de una política de endurecimiento punitivo, siendo esta la primera clave de la revisión efectuada, pues, no se trataría de imponer mayor sufrimiento ni de responder a la denominada criminología mediática al momento de querer implementar un TFA, sino de poder llegar a presentar una debida incorporación de una herramienta terapéutica de última intervención dentro de una política integral de prevención.

Desde la perspectiva del fundamento doctrinal, vale traer a colación lo referido por el autor Ciani (2013), quien en su estudio advierte que las respuestas emocionales y populistas frente a la violencia sexual pueden producir un eficientísimo antigarantista. Por ello, la medida no debe presentarse como una solución total frente al problema social que conlleva la violencia de naturaleza sexual en la población, sino como un recurso clínico complementario aplicable a una categoría limitada de agresores, que pueden terminar viéndose beneficiados con este tratamiento. Como se analizó en el capítulo 1, la implementación de TFA en estos casos excepcionales permite verificar una posible utilidad cuando existen componentes clínicos susceptibles de tratamiento, sin atribuir la criminalidad sexual a una causa exclusivamente biológica.

A su vez, la protección de las potenciales víctimas constituye un fundamento constitucional relevante. La Constitución reconoce atención prioritaria a niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (CRE, 2008, Art. 35), también ordena que los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalezcan sobre los de las demás personas y exige al Estado adoptar medidas frente a la violencia, explotación sexual y otras formas de vulneración (CRE, 2008, Arts. 44 y 46). Respecto de las personas con discapacidad y adultas mayores, la norma constitucional del Ecuador dentro de su entramado normativo garantista establece que existe la obligación estatal de

implementar medidas de protección especial frente al abuso y la violencia (CRE, 2008, Arts. 36, 38, 47 y 48).

Estos mandatos plenamente positivizados en la norma fundamental de la nación permiten justificar políticas de prevención reforzada frente a agresores sexuales de riesgo elevado, pues dotan el carácter constitucional necesario para que exista un desarrollo legislativo que implemente esta clase de medidas dentro del orden material, sin embargo, la prevalencia de los derechos de los niños no elimina los derechos del sentenciado ni autoriza cualquier intervención arbitraria por parte del Estado. La protección reforzada de las víctimas y la integridad del sometido al tratamiento deben ser armonizadas mediante proporcionalidad. El interés superior del niño constituye una consideración prioritaria, pero no convierte al agresor en una persona desprovista de dignidad ni permite imponerle tratamientos degradantes.

Por su parte, el COIP establece que una de sus finalidades consiste en promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas (COIP, 2026, Art. 1), también reconoce que las personas privadas de libertad conservan sus derechos humanos y deben recibir un trato respetuoso de su dignidad (COIP, 2026, Art. 4). En materia de rehabilitación, el tratamiento debe considerar las necesidades, capacidades y habilidades individuales, con el objeto de estimular una vida conforme a la ley y respetuosa de los demás (COIP, 2026, Art. 8), además, la participación en programas penitenciarios es integral, individual y voluntaria (COIP, 2026, Art. 9).

Estas disposiciones ofrecen un punto de conexión para incluir terapias farmacológicas dentro de un programa individualizado de rehabilitación, no obstante, el ordenamiento vigente no regula la implementación del TFA en los sentenciados por

hechos punibles sexuales como medida de seguridad postpenitenciaria; la única medida de seguridad expresamente prevista en el COIP es el internamiento en establecimientos con servicios de salud mental para personas inimputables por trastorno mental, previa evaluación psiquiátrica, psicológica y social, con duración y condiciones determinadas judicialmente (COIP, 2026, Art. 76).

Por consiguiente, de la estructura jurídica que tiene el orden normativo ecuatoriano, se evidencia que, no sería jurídicamente posible incorporar este tratamiento mediante un reglamento, resolución administrativa o decisión aislada por parte del magistrado, pues para que el tratamiento de TFA proceda como medida de seguridad, se requeriría una reforma legal expresa del COIP, la cual, respetando los derechos fundamentales que prescribe la norma constitucional, termine por definir de manera clara la naturaleza, sujetos, presupuestos, duración, autoridad competente, procedimiento, controles, derechos del paciente y consecuencias del incumplimiento, como elementos fundamentales a ser regulados en cuanto a este tratamiento de TFA.

Esto se debe a que, la reserva de ley como garantía que prevé la Constitución de naturaleza genérica, es particularmente estricta porque se afectaría la integridad corporal, la salud, la autonomía y posiblemente la libertad personal de un individuo si se le aplicara, en base al ius puniendi, una medida que no ostenta una clara regulación jurídica dentro del COIP.

El COIP contempla, en otros contextos, la posibilidad de ordenar tratamientos médicos o psicológicos como condición vinculada a determinadas instituciones procesales o penitenciarias, es decir, dentro de este cuerpo legal orgánico se prevé el auxilio de la medicina como mecanismo para promover la rehabilitación, por ejemplo,

dentro de la suspensión condicional de la pena se puede disponer que la persona se someta a tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, bajo control del juez de garantías penitenciarias, a fin de demostrar que la persona puede ser rehabilitada, sin cumplir su pena dentro de los centros de rehabilitación, sino en libertad, siguiendo estos tratamientos (COIP, 2026, Arts. 631 y 632).

Esta previsión es de gran importancia, puesto que demuestra que, al menos, para delitos que no ostentan una gravedad superior a la imposición de una pena de cinco años, se permite por parte del orden jurídico estatal el uso de tratamientos como mecanismos de prevención y rehabilitación, conjuntamente con la posibilidad de cumplir la sanción punitiva en libertad; sin embargo, esto no quiere decir que se autorice por sí solo una intervención anti androgénica después de cumplida la pena.

Asimismo, para la obtención de muestras y la realización de exámenes médicos o corporales el COIP exige consentimiento expreso o autorización judicial, y aun con autorización se prohíbe constreñir físicamente a la persona (COIP, 2026, Art. 459). En materia de delitos sexuales se mantiene la exigencia de consentimiento informado para determinadas tomas de muestras directas (COIP, 2026, Art. 459). Esta regulación revela una especial protección de la autonomía corporal que debe ser considerada en cualquier reforma.

Por otro lado, para justificar la hipótesis de que si es posible implementar una medida de TFA en el orden jurídico ecuatoriano para quienes han cometido delitos sexuales, debe diferenciarse con precisión la pena de la medida de seguridad. Conforme manda la doctrina, la pena se fundamenta en la culpabilidad por un hecho cometido, pues en palabras de Donna (2019) es la consecuencia normativa que se le impone a quien ha

cometido el injusto penal después de verificar que dicho sujeto ha cometido un hecho punible.

Mientras que, la medida de seguridad, se caracteriza por relacionarse con una necesidad de tratamiento o contención de un riesgo comprobado, es decir, consiste en una intervención jurídico-penal dispuesta por el Estado respecto de ciertos infractores, orientada a favorecer su reinserción dentro de la sociedad mediante acciones de carácter educativo, correctivo o terapéutico; o, cuando las circunstancias lo justifican, destinada a apartarlos del entorno social como mecanismo de protección (Arroyo y Albert, 2018). Esta distinción es de vital trascendencia, en razón de que, permitiría sostener que la intervención postpenitenciaria no constituye necesariamente una segunda pena; no obstante, su denominación legal no es suficiente para excluir el principio non bis in idem.

Esta distinción no resuelve por sí sola el problema de las medidas posteriores a la pena. Bages Santacana (2022) muestra que la aplicación sucesiva de pena y libertad vigilada a personas imputables sigue siendo discutida, especialmente cuando incorpora componentes retributivos o incrementa la respuesta por el mismo hecho. En esta investigación se sostiene que el TFA únicamente podría diferenciarse materialmente de una pena si responde a una indicación clínica actual, conserva una aceptación libre y revocable, se presta en libertad y termina sin consecuencias sancionadoras por la negativa del paciente. La sola denominación de medida de seguridad no bastaría para justificarlo.

Esta diferenciación también debe examinarse frente al artículo 60, numeral 1, del COIP, que incluye el tratamiento médico y psicológico entre las penas no privativas de libertad (COIP, 2026, art. 60, num. 1); consecuentemente, debe tomarse en consideración que esta previsión tiende a evidenciar que una intervención de contenido sanitario puede

formar parte de una consecuencia punitiva, por lo que su finalidad terapéutica no determina, por sí sola, una naturaleza jurídica distinta de la pena para la cual ha llegado a ser concebida la misma.

Ahora bien, para fines de la presente investigación, es necesario indicar que la diferenciación propuesta se ha fundamentado en que el acceso al TFA dependería de una indicación clínica actual y de una aceptación libre y revocable por parte del sujeto que va a ser objeto de dicha intervención, mientras que su rechazo no permitiría prolongar la condena ni imponer una nueva sanción. Dentro de estos supuestos, el valor que tendría la intervención judicial, consistiría en que se otorgue por esta vía la debida autorización y control del cumplimiento de estos presupuestos, sin sustituir la prescripción médica ni ordenar la administración forzosa del medicamento.

Por consiguiente, una eventual reforma debería distinguir expresamente este régimen del tratamiento impuesto como pena conforme al artículo 60 del COIP. Estos elementos constituirían argumentos válidos para que se pueda llegar a sostener que existe una configuración diferenciada con respecto a la figura examinada, aunque su naturaleza jurídica tendría que evaluarse atendiendo a sus efectos materiales y no únicamente a la denominación utilizada por el legislador al momento de implementar la figura en la norma.

Si la medida se impusiera después de que el condenado hubiera cumplido íntegramente su pena, a través de un nuevo procedimiento basado únicamente en el mismo delito, se genera un contexto dentro del cual se podría considerar que la misma viene a ser considerada como una especie de prolongación material del castigo. Como garantía necesaria, aunque insuficiente por sí sola para excluir una doble sanción, se propone que

tal implementación jurídica se encuentre prevista en la ley con anterioridad al hecho, se discuta dentro del proceso penal, conste expresamente en la sentencia y esté sujeta a un límite máximo, siempre en base a los mandamientos que regulen la figura dentro del cuerpo legal orgánico COIP. De esta manera, la persona tendría derecho a controvertir los informes clínicos, presentar peritos propios, recurrir la decisión y solicitar revisiones periódicas de su condición.

La medida tampoco podría ser indeterminada, una duración vinculada exclusivamente a la afirmación de que la persona "continúa siendo peligrosa" podría transformarse en una restricción perpetua. La reforma debería establecer plazos breves de revisión, carga probatoria a cargo del Estado y terminación inmediata cuando deje de existir la indicación clínica o cuando los efectos adversos superen sus beneficios. El artículo 76 del COIP ofrece un antecedente relevante, pues exige que la medida de internamiento para inimputables sea determinada en tiempo y condiciones, y ordena la liberación inmediata al concluir su duración (COIP, 2026, Art. 76).

La legalidad y la seguridad jurídica exigirían que la reforma determine anticipadamente los destinatarios, el procedimiento de autorización, el plazo máximo y las causas de terminación; la decisión judicial no podría crear esos requisitos ni ampliarlos por analogía. La Constitución reconoce la legalidad sancionadora, la proporcionalidad y la prohibición de juzgar nuevamente la misma causa y materia (CRE, 2008, Art. 76, nums. 3, 6 y 7, lit. i), junto con la seguridad jurídica (CRE, 2008, Art. 82). Para la propuesta, el antecedente penal solo delimitaría el acceso al programa; la necesidad clínica actual fundamentaría su continuidad, sin una nueva declaración de culpabilidad.

El examen de proporcionalidad tendría que valorar la afectación acumulada de la

condena y del tratamiento posterior, además de su beneficio clínico esperado y las alternativas menos invasivas. Se propone excluir el encierro postpenitenciario, la dosificación orientada al castigo y cualquier duración vinculada automáticamente a la gravedad del delito. Si la intervención se mantuviera por el hecho ya sancionado, contra la voluntad del paciente o sin necesidad clínica actual, podría operar materialmente como una prolongación punitiva. Su inclusión en una sentencia no subsanaría ese defecto: la autorización debería denegarse o terminarse cuando esas condiciones se presenten.

El principal obstáculo constitucional y supraconstitucional es el derecho a la integridad personal. La Convención Americana prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y reconoce que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 5). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una prohibición semejante y establece que nadie puede ser sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Arts. 7 y 10).

En el caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana reafirmó la responsabilidad especial del Estado respecto de la integridad de quienes se encuentran bajo su custodia y condenó los actos de tortura y las condiciones incompatibles con la dignidad humana. Aunque el caso no trata sobre castración química, fija un estándar estricto para toda intervención estatal sobre personas sometidas al poder penal.

En I.V. vs. Bolivia, la Corte Interamericana desarrolló el consentimiento informado como expresión de la autonomía, la dignidad, la integridad y el acceso a información. La Corte dentro del presente caso indicado, procedió a considerar que una

intervención de especial trascendencia sobre el cuerpo, necesariamente exige que tenga como presupuesto mínimo un consentimiento previo, libre, pleno e informado por parte del sujeto sobre el cual se va a efectuar la intervención; y también dispuso que, la decisión médica no puede terminar generando una sustitución de la voluntad del paciente salvo en aquellos supuestos en los cuales se presenten excepcionales legalmente justificadas (Corte IDH, 2016). Este precedente resulta central porque el TFA afecta directamente la función sexual, reproductiva, hormonal y psicológica, siendo indispensable que dentro del mismo se presente el consentimiento informado por parte del sujeto que va a ser el destinatario del TFA.

Por ello, la hipótesis de implementar un TFA que guarde relación con el cúmulo de derechos fundamentales, necesariamente viene a requerir que se genere la incorporación expresa del consentimiento informado como condición principal de viabilidad de esta propuesta jurídica dentro de un caso concreto. El fundamento radica en que, una medida obligatoria aplicada mediante fuerza física o amenazas penales tendría un alto riesgo de ser considerada contraria a la integridad personal, generando tensiones directas con el entramado normativo garantista que promueve no solo la norma fundamental sino el mismo COIP; incluso el consentimiento puede ser jurídicamente dudoso cuando se obtiene bajo presión, por ejemplo, ofreciendo libertad anticipada únicamente a cambio de aceptar el tratamiento.

Douglas et al. (2013) dentro de sus estudios han llegado a sostener que el contexto penitenciario puede afectar la autonomía del sujeto al momento de tomar una decisión personal, aunque no toda oferta condicionada elimina necesariamente la posibilidad de una decisión válida por parte de la persona a quien se le ofrece una solución. En este caso, debe tomarse en consideración que la valoración debe atender al grado de coerción, a las

alternativas disponibles y a la libertad efectiva para retirar el consentimiento por parte del otorgante de este.

La jurisprudencia europea aporta un criterio comparado; dentro del caso Dvořáček vs. República Checa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitió un criterio interesante, pues dicho órgano de justicia terminó por concluir que el tratamiento sexológico, incluido el tratamiento anti androgénico, no constituyó en ese caso una violación de la prohibición de trato inhumano, considerando su finalidad protectora, el estado de salud del paciente y las circunstancias clínicas, sin embargo, vale la pena aclarar que dentro de este caso el asunto objeto de la controversia si llegó a versar precisamente alrededor de la existencia de consentimiento y de la necesidad médica, por lo que no puede interpretarse como autorización general para imponer TFA obligatoria a nivel nacional.

Por su parte, en cuanto a lo que constituyen las Reglas Nelson Mandela, se desprende que las mismas tienden a exigir que siempre exista una independencia clínica para el sujeto, conjuntamente con equivalencia de atención sanitaria y respeto por la dignidad de las personas privadas de libertad, también, dicha normativa se caracteriza por prohibir de manera absoluta toda clase de experimentos médicos o científicos perjudiciales para los individuos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015).

De igual manera, también se encuentra lo que prescriben los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH, disposiciones internacionales de derechos fundamentales que terminan por establecer que las personas privadas de libertad conservan sus derechos, salvo las restricciones inherentes a la detención, y reconocen la necesidad de acceso a autoridades judiciales y mecanismos de reclamación (CIDH, 2008). Ahora bien, vale la

pena reflexionar que, aunque la medida propuesta de TFA para quienes cometan actos de violencia sexual, operaría después de la excarcelación, no es menos cierto que los estándares internacionales citados en este párrafo continúan siendo pertinentes por su origen en la relación de especial sujeción generada por el sistema penal.

Por último, desde el punto de vista de la ponderación constitucional, es necesario efectuar un juicio de proporcionalidad a fin de establecer si la medida de TFA que se pretende efectuar tiene o no asidero dentro del marco jurídico ecuatoriano, para ello, se deben examinar los presupuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Primero, en cuanto a la idoneidad, se aclara que la misma tiende a exigir que se efectúe una comprobación de que la intervención del TFA puede contribuir a disminuir el riesgo de que en el futuro se efectúen nuevas formas de agresión sexual por parte de los sujetos que van a ser objeto de la medida.

En este punto, los autores Thibaut et al., (2020) mencionan que las directrices de la Federación Mundial de Sociedades de Psiquiatría Biológica reconocen un papel para los tratamientos farmacológicos en trastornos parafílicos, especialmente en casos de riesgo elevado; sin embargo, recomiendan seleccionar el tratamiento conforme a gravedad, diagnóstico, riesgo, comorbilidades y respuesta clínica. La literatura aportada también identifica reducciones de fantasías e impulsos, pero dentro de este punto tiende a reconocer que con respecto a estas ideas la evidencia científica aún es limitada y los resultados de los estudios que se han efectuado no son del todo uniformes.

Por consiguiente, la idoneidad no puede presumirse para todo agresor sexual, lo que demandan los argumentos analizados es que, si se desea implementar el TFA, necesariamente deberá probarse mediante evaluación psiquiátrica, psicológica,

endocrinológica y criminológica que el riesgo de que el sujeto vuelva a cometer actos de naturaleza sexual delictiva, se encuentra plenamente vinculado con impulsos susceptibles de reducción farmacológica. Consecuentemente, se desprende que, en aquellos casos en los que la conducta deriva principalmente de violencia instrumental, dominación, psicopatía o consumo de sustancias, la medida podría carecer de idoneidad, por lo que su aplicación no sería idónea.

Por su parte, en cuanto al requisito de necesidad, se indica que el mismo exige que se pueda llegar a demostrar que no existe una alternativa menos lesiva con eficacia comparable para generar un tratamiento post penitenciario para quienes han sido sentenciados por la ejecución de injustos penales sexuales. Antes de autorizar el tratamiento deberán evaluarse con psicoterapia especializada, terapia cognitivo-conductual, control comunitario, restricciones de acercamiento, vigilancia judicial, tratamiento de adicciones y programas de reinserción, a fin de establecer con claridad que la razón por la cual la persona con este tipo de hechos punibles obedece a parafilias del sujeto. Entonces, queda claro que la intervención farmacológica solo podría utilizarse dentro de aquellos supuestos en los cuales tales medidas terminen siendo insuficientes para un caso clínicamente determinado, no como respuesta automática a la gravedad abstracta del delito.

En cuanto al examen de proporcionalidad en sentido estricto, se desprende que el mismo exige que se efectúe una comparación en cuanto a la intensidad de la afectación corporal con la protección esperada. La prevención de nuevas agresiones sexuales, particularmente contra niños, personas con discapacidad y adultos mayores, va a terminar siendo el fin constitucional que se persigue para poder fundamentar de manera clara la implementación del tratamiento de TFA, sin embargo, a pesar de dicha idea, debe tomarse

en consideración que los beneficios deben ser concretos y científicamente sustentados para que la medida proceda en el orden jurídico y material; la evaluación deberá considerar duración, efectos secundarios, edad, salud, posibilidad de fertilidad futura, alternativas, voluntad del paciente y magnitud del riesgo.

La reversibilidad que ofrece el tratamiento de TFA, es un elemento que favorece de manera directa a la proporcionalidad de la medida que se busca implementar, a diferencia de lo que sería una castración quirúrgica, porque el tratamiento no supone una amputación ni una esterilización anatómica permanente, sino un tratamiento farmacológico cuyos efectos no dejan de ser reversibles para quien lo toma, sin embargo, dicha idea no elimina el examen constitucional; esto se debe a que, de la literatura revisada a lo largo de este trabajo se ha podido verificar que estos tratamientos presentan algunos efectos adversos, los cuales pueden ser graves o prolongados, por lo que la medida requiere controles médicos, densitometrías, análisis metabólicos, valoración cardiovascular, salud mental y posibilidad inmediata de suspensión.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, es decir, de la misma relación entre doctrina, normativa, evidencia clínica y jurisprudencia realizada dentro de este acápite comparativo, se puede inferir que la hipótesis planteada para este artículo de investigación se cumple en cierta medida; esto es que, en Ecuador, es posible la incorporación de un TFA, el cual podría alcanzar viabilidad constitucional dentro del orden jurídico nacional si se llega a configurar el mismo como una medida de seguridad terapéutica, excepcional, temporal, individualizada y orientada a la prevención especial respecto de agresores sexuales de alto riesgo. En este caso, el fundamento de la medida se encontraría en lograr generar una verdadera protección reforzada de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, en la obligación de prevenir nuevas violaciones de

derechos y en la finalidad rehabilitadora del sistema penal.

Sin embargo, a pesar de que la argumentación desarrollada en este subtema permite referir la idea del párrafo precedente, no es menos cierto que la constitucionalidad de esta no deriva únicamente de su reversibilidad ni de su posible eficacia. La intervención obligatoria, generalizada, indefinida o aplicada después de la pena sin previsión legal y judicial podría ser un contexto en el cual se terminan vulnerando derechos fundamentales como es el caso de la integridad personal, la autonomía, la legalidad, el non bis in idem y la prohibición de tratos degradantes.

Por ello, de las consideraciones mencionadas se concluye que la hipótesis necesita incorporar como presupuesto esencial el consentimiento informado y revocable, elemento determinante para que la medida de TFA proceda, no sólo en el marco jurídico ecuatoriano, sino también dentro del ámbito material. Bajo esas condiciones, la medida no operaría como castigo corporal ni como respuesta de populismo penal, sino como parte de un programa clínico integral sometido a garantías reforzadas, que pretende armonizarse con el cúmulo de derechos que prevé el sistema jurídico garantista ecuatoriano. Sin dichas condiciones, su viabilidad constitucional sería altamente cuestionable.

La discusión permite delimitar el resultado: no se acredita una viabilidad constitucional general ni una eficacia preventiva uniforme. Maza Erreiz y Ochoa Merino (2026) cuestionan la castración química como respuesta penal compatible con los derechos humanos en Ecuador. Frente a esa objeción, la presente investigación formula una posibilidad condicionada de autorización terapéutica voluntaria, sin afirmar que el consentimiento sane cualquier intervención. La medida seguiría sometida al examen de

su contenido material, a la evidencia clínica y a los límites constitucionales; si estos presupuestos no pueden cumplirse, correspondería descartar su incorporación penal.

Capitulo III

- Lineamientos jurídicos para una eventual regulación de la castración química en ecuador como medida de seguridad postpenitenciaria

La eventual incorporación de la denominada castración química en el ordenamiento jurídico ecuatoriano requeriría una regulación estricta, excepcional y sometida a controles reforzados, debido a que se trata de una intervención que incide directamente sobre la integridad física, psíquica, sexual y reproductiva de la persona.

Por ende, su admisibilidad no podría ser sustentada solamente en situaciones de conmoción social, gravedad del delito o rechazo con respecto a los agresores sexuales. La medida debe dar solución a una política criminal estructurada y compatible con el Estado constitucional de derechos y justicia, principio de dignidad humana, rehabilitación social y aquellos estándares internacionales de derechos humanos.

En tal sentido, la regulación sólo podría llegar a justificarse como una especie de medida de seguridad postpenitenciaria con una naturaleza preventiva y terapéutica, más nunca como una pena adicional ni como una represalia del Estado.

Como primer parámetro, debería ser sustituida la expresión conocida como “castración química”, más bien, por una denominación técnicamente correcta como lo sería “tratamiento farmacológico anti androgénico’’ para la reducción del riesgo sexual”.

Todo aquello debido a que el término castración tiene una carga histórica vinculada con la mutilación, la esterilización y el castigo, por otro lado, la intervención que se ha propuesto consiste en la administración de manera temporal de medicamentos

con la finalidad de disminuir la actividad androgénica y algunos impulsos sexuales.

Dicha modificación del término no sería exclusivamente semántica, sino más bien permitiría llegar a delimitar la naturaleza médica y lograr evitar que la institución sea aplicada o interpretada como una sanción degradante. Además, la ley tendría que demarcar de forma expresa que su objetivo es terapéutico, preventivo y protector, dejando de lado cualquier propósito de generar sufrimiento, humillación o afectación constante.

El segundo parámetro implica que la medida no debería ejecutarse de manera automática a todas las personas que han sido condenadas por delitos sexuales; es así que su procedencia debería reservarse para personas adultas reincidentes, con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la integridad sexual y reproductiva y con un riesgo alto de reincidencia evaluado individualmente. La existencia de condena previa, rechazo social creado por el delito o la pertenencia formal a cierta categoría penal no sería suficiente para lograr justificar la intervención.

Por lo tanto, debería acreditarse a través de pericias interdisciplinarias, que la persona muestra un trastorno parafílico, compulsión sexual o alguna especie de patrón clínico que es susceptible de tratamiento a través de inhibición androgénica; de cierta manera, se llegaría a impedir que la medida sea fundamentada en presunciones de peligro o en una valoración estigmatizante.

Se propone exigir simultáneamente reincidencia penal, riesgo actual elevado, diagnóstico susceptible de TFA, aptitud médica y consentimiento informado. La reincidencia se acreditaría conforme a las condiciones del artículo 57 del COIP y mediante sentencias ejecutoriadas; el riesgo sería un pronóstico individualizado, no una nueva infracción; y el diagnóstico correspondería al equipo clínico. Ninguno sustituiría a

los demás. Este criterio restringiría el programa a quienes presentan reiteración comprobada y una necesidad terapéutica actual, sin utilizar la condena como diagnóstico ni el diagnóstico como presunción de peligrosidad. La primera condena o un riesgo elevado sin indicación farmacológica permitirían atención sanitaria voluntaria, pero no acceso a esta medida penal propuesta.

La evaluación tendría que ser realizada por un equipo independiente conformado, al menos, por especialistas en psiquiatría, psicología clínica, medicina legal, endocrinología y criminología. Este equipo debería utilizar instrumentos científicamente validados para analizar el riesgo de reincidencia, la existencia de factores dinámicos y estáticos, la relación entre el impulso sexual y la conducta delictiva, las condiciones de salud de la persona y la utilidad real del tratamiento.

También tendría que determinar si la conducta sexual violenta responde principalmente a factores hormonales o compulsivos, debido a que la intervención no sería adecuada cuando el delito se encuentre vinculado con dominación, hostilidad, psicopatía, consumo de sustancias o violencia instrumental.

La pericia debería identificar el diagnóstico, explicar su relación con los impulsos susceptibles de inhibición androgénica, comparar alternativas y documentar contraindicaciones. Para valorar el riesgo tendría que indicar el instrumento empleado, su población de validación, factores estáticos y dinámicos y límites de predicción; una puntuación aislada no bastaría. Se propone excluir los casos sin indicación farmacológica, con contraindicaciones relevantes o sin capacidad para consentir libremente, así como aquellos en que una alternativa menos invasiva resulte suficiente. La coexistencia de otros factores de violencia exigiría valorar su peso, sin convertir cada comorbilidad en una

exclusión automática.

Un tercer lineamiento consiste en reconocer que el tratamiento farmacológico no puede constituir una respuesta aislada, la eventual reforma debería integrarlo dentro de un programa amplio de rehabilitación y seguimiento postpenitenciario, compuesto por psicoterapia especializada, tratamiento cognitivo-conductual, educación sexual, manejo de impulsos, atención de adicciones, fortalecimiento de habilidades sociales, acompañamiento familiar y supervisión comunitaria.

Asimismo, la reducción hormonal puede generar una disminución de ciertos impulsos, pero no cambia por sí solo las creencias distorsionadas, las conductas violentas, los rasgos de personalidad como tampoco parámetros sociales vinculados con la reincidencia. En consecuencia, la incidencia farmacológica debe tener un carácter complementario y no llegar a reemplazar el resto de estrategias de rehabilitación.

En el cuarto presupuesto, la regulación tiene que exigir un consentimiento específico, informado, documentado, previo, libre, y revocable, por lo tanto, antes de empezar el tratamiento, la persona debería recibir una información comprensible con referencia a su finalidad, duración, riesgos, medicamentos empleados, efectos previsibles, posibles consecuencias adversas, alternativas terapéuticas y derecho a suspenderlo.

En conformidad al consentimiento no se podría presumir ni obtener mediante un engaño, una amenaza o una presión desproporcionada, en cambio, un profesional de la salud independiente tiene que verificar si la persona entiende la información, posee capacidad de decisión y no se halla sometido a coacción incompatible con su autonomía. Por lo tanto, la aceptación del tratamiento no debería ser transformada en un elemento automático para obtener la libertad, beneficios penitenciarios o eludir una nueva privación

de libertad.

La negativa inicial impediría autorizar el TFA; la revocación posterior extinguiría la autorización para nuevas administraciones y activaría un plan de suspensión médicamente seguro. Se propone que ambas decisiones puedan comunicarse al médico o al juzgado y produzcan efectos sin esperar una nueva resolución, con constancia documental y aviso al juez. No generarían una nueva pena, desacato, agravación de la condena, prolongación del encierro ni pérdida automática de beneficios. Las demás medidas de protección solo podrían mantenerse o disponerse por una base legal independiente y una motivación propia, sin utilizar el rechazo como indicio suficiente de peligrosidad.

En quinto lugar, la decisión sobre su autorización y supervisión tendría que ser correspondiente de forma exclusiva a un juzgador competente, además, ni la administración penitenciaria ni el sistema de salud deberían tener facultades para ordenar unilateralmente dicha medida. En la propuesta, el juez autorizaría y supervisaría jurídicamente el programa; no impondría la administración del fármaco ni sustituiría la prescripción médica o el consentimiento del paciente.

La decisión del juzgador debe adoptarse en audiencia oral y contradictoria, con la respectiva defensa técnica, acceso a informes médicos, posibilidades de presentar peritos propios, impugnación y motivación reforzada, por lo tanto, la resolución debería manifestar el por qué la medida es de carácter idónea, necesaria y proporcional en el caso concreto, así como también demostrar que otras opciones no tan invasivas resultan insuficientes para llegar a controlar el peligro identificado.

La medida tendría que estar prevista de forma expresa en el Código Orgánico

Integral Penal y no solamente en reglamentos, protocolos administrativos o resoluciones institucionales; además, el principio de reserva de ley se torna indispensable ya que la intervención limita a derechos fundamentales y se podría ejecutar con posterioridad del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

La normativa tendría que establecer de manera precisa sus presupuestos, el procedimiento, las autoridades responsables, la duración, el procedimiento, el mecanismo de revisión y derechos de la persona sometida a tratamiento; sin embargo, se debería encontrar vigente con anterioridad al hecho delictivo y en los casos que corresponda, constar en la sentencia condenatoria, con la finalidad de eludir cuestionamientos vinculados con la irretroactividad, la legalidad y la prohibición de una doble sanción.

Se propone que el juez o tribunal penal que dicta la condena examine durante el juicio una solicitud del interesado o aceptada expresamente por este, con prueba pericial y contradicción, y deje en la sentencia una autorización condicionada a los requisitos clínicos y al consentimiento actualizado. Antes de la excarcelación, el juez de garantías penitenciarias verificaría esos requisitos y decidiría sobre el inicio. La reforma tendría que atribuirle expresamente competencia para revisar y terminar el programa después de cumplida la pena, conforme al domicilio del interesado; el artículo 666 del COIP no constituye por sí solo una habilitación vigente para este TFA postpenitenciario.

La verificación se propone dentro de los treinta días anteriores al cumplimiento de la pena, mediante audiencia con defensa técnica e informes recientes. Una vez agotada la condena, la excarcelación procedería con independencia de la decisión sobre el TFA. La autorización establecería el plan clínico, su fecha de inicio y vencimiento, los controles y la forma de solicitar revisión. Si faltan consentimiento o indicación actual, no se

activaría el tratamiento. Su posterior acceso exclusivamente sanitario quedaría sujeto a las reglas ordinarias de atención, sin reabrir el proceso para añadir una consecuencia penal.

Un lineamiento relevante resultaría determinar la duración máxima; por ello, la medida no se podría mantener de forma indefinida bajo la afirmación de que la persona sigue siendo peligrosa. La ley tendría que prever etapas cortas de revisión judicial, a lo largo del cual se evalúe nuevamente la necesidad, la eficacia, la tolerabilidad y la proporcionalidad de tratamiento.

Como opción normativa de esta investigación, se propone un máximo de doce meses desde la excarcelación, sin reinicios ni prórrogas sucesivas por el mismo hecho. Dentro de ese límite, cada autorización de continuidad abarcaría hasta tres meses y requeriría consentimiento vigente e informe favorable. El plazo individual sería el menor que resulte suficiente según respuesta, tolerabilidad, necesidad clínica y alternativas disponibles. El límite anual se plantea como restricción jurídica ante la incertidumbre de la evidencia, no como duración terapéutica científicamente establecida. Si persistiera una necesidad médica al vencimiento, la atención podría continuar voluntariamente fuera de esta medida penal.

Para poder continuar se requeriría los informes médicos, psicológicos y criminológicos actualizados, por lo tanto, cuando desaparezca la indicación clínica, se reduzca el peligro o efectos adversos logren superar los beneficios que se esperan, la medida tendría que suspenderse de inmediato. La carga de probar la necesidad de prolongarla le corresponde al Estado.

La revisión judicial se propone trimestral y también a petición del paciente, su

defensa o el equipo sanitario, con acceso a informes, contradicción y resolución motivada impugnable. El Estado tendría que justificar la continuación; la ausencia de información actual suficiente impediría renovarla. El médico podría suspender inmediatamente por efectos adversos, contraindicación o pérdida de indicación, sin esperar autorización judicial, y comunicarlo al juzgado dentro de cuarenta y ocho horas. El juez declararía la terminación por revocación, desaparición de requisitos o vencimiento del plazo; la audiencia permitiría revisar la protección y la asistencia posteriores, sin condicionar la suspensión clínica.

De tal forma, la ejecución tendría que quedar bajo responsabilidad del modelo público de salud y de profesionales sanitarios independientes, asimismo, la elección del medicamento, frecuencia, controles médicos y la decisión de suspensión deberían dar respuesta exclusivamente a criterios de índole clínica. Por lo expuesto, se tendrían que implementar exámenes endocrinológicos, metabólicos, psicológicos, cardiovasculares y de densidad ósea, con la finalidad de detectar efectos adversos y llegar a proteger la salud integral de la persona.

La coordinación se propone mediante un plan individual: el órgano judicial emitiría y revisaría la autorización; el organismo técnico de rehabilitación social facilitaría la derivación antes del egreso; y la autoridad sanitaria pública designaría un equipo independiente encargado de la prescripción, seguimiento y atención de efectos adversos. Se remitirían al juzgado solo los datos necesarios para controlar consentimiento, indicación y continuidad, conservando la reserva clínica. La reforma debería prever recursos, acceso efectivo a controles, entrega de informes y un canal de reclamación. La falta de disponibilidad sanitaria impediría iniciar el programa y no justificaría retrasar la libertad.

Además, se debería garantizar la confidencialidad total de la información clínica y también prohibirse la elaboración de un registro público estigmatizante, siendo así que los datos médicos solamente se podrían conocer por autoridades y profesionales relevantemente necesarios, tampoco la revocatoria del consentimiento o el abandono del tratamiento tendría que generar de forma automática una nueva sanción ni autorizar su administración forzada.

También correspondería convocar a una revisión judicial con la finalidad de evaluar aquellas medidas alternativas que sean menos invasivas, como el seguimiento clínico voluntario, el tratamiento psicológico o, cuando exista una base legal independiente, restricciones de acercamiento y supervisión comunitaria motivadas, sin imposición automática por rechazar el TFA. Con estos lineamientos, la regulación podría llegar a aproximarse a un sistema compatible con la dignidad humana, prevención especial y una protección reforzada de potenciales víctimas, así evitar la conversión la medida en una expresión de un populismo punitivo o de castigo corporal encubierto.

Conclusiones

El análisis desarrollado permite concluir que la incorporación de la denominada castración química en el sistema penal ecuatoriano no resulta constitucionalmente viable cuando se concibe como una pena adicional o como un mecanismo de castigo dirigido a intensificar el ius puniendi estatal, sin embargo, la investigación permite sostener, de manera condicionada, que podría alcanzar compatibilidad con la Constitución y con el sistema ecuatoriano de derechos si se regula como una medida de seguridad post penitenciaria de naturaleza terapéutica, excepcional, reversible y sometida a estrictos controles judiciales, médicos y psicológicos. De lo afirmado, la hipótesis planteada se considera parcialmente confirmada, siempre que la institución jurídica sea configurada bajo parámetros garantistas y no como una sanción penal autónoma.

Asimismo, la investigación evidencia que el Estado constitucional ecuatoriano exige que toda intervención sobre los derechos fundamentales se someta a los principios de legalidad, dignidad humana, proporcionalidad, intervención mínima y rehabilitación social. Desde esta perspectiva, cualquier tratamiento farmacológico dirigido a reducir el riesgo de reincidencia únicamente puede justificarse cuando exista una finalidad preventiva y terapéutica claramente diferenciada del castigo, reincidencia penal acreditada, una evaluación individual del riesgo y un diagnóstico clínico especializado susceptible de tratamiento, como requisitos concurrentes, consentimiento informado del sujeto, supervisión médica permanente y control jurisdiccional que permita revisar periódicamente la necesidad, continuidad o suspensión de la medida. Sin estos requisitos, una regulación de esta naturaleza vulneraría el modelo garantista adoptado por la Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De igual manera, el estudio del derecho comparado demuestra que no existe un modelo único de regulación, mientras algunos Estados han optado por esquemas obligatorios, otros privilegian tratamientos voluntarios complementados con psicoterapia y seguimiento clínico. La evidencia científica revisada tampoco permite afirmar que el tratamiento farmacológico constituya, por sí solo, una solución suficiente para prevenir la reincidencia, pues sus resultados dependen de la adecuada selección de los casos, del acompañamiento psicológico, de la intervención psiquiátrica y de programas integrales de rehabilitación y reinserción social. Por ello, la experiencia comparada desaconseja presentar la castración química como una respuesta aislada frente a la criminalidad sexual.

Finalmente, puede concluirse que la política criminal ecuatoriana enfrenta el desafío de armonizar la protección reforzada de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas condenadas. En ese contexto, una eventual reforma normativa solo podría aspirar a compatibilidad constitucional si regula la denominada castración química en un TFA integrado a un sistema multidisciplinario de rehabilitación, sujeto a estrictos controles de legalidad, necesidad y proporcionalidad, orientado exclusivamente a disminuir el riesgo de reincidencia en delincuentes sexuales de alto riesgo y nunca a imponer una forma adicional de sanción o de retribución penal. De esta manera, la investigación concluye que la prevención de la reincidencia y la protección de las víctimas potenciales pueden compatibilizarse con el Estado constitucional de derechos, siempre que prevalezcan la dignidad humana, el control judicial y la finalidad terapéutica de la medida. La propuesta exige autorización judicial, aceptación revocable y límites temporales; la negativa o suspensión no justificarían una nueva sanción. Su resultado es un marco normativo condicionado, cuya aplicación requeriría reforma legal expresa y

evaluación individual, sin equiparar la reducción del deseo sexual con una eficacia delictiva demostrada.

Referencias Bibliográficas

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales. https://www.iecm.mx/www/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf

Arroyo, J., Soto, E., Muñoz, M., Contreras, M., & Varela, J. (2012). *Bloqueo androgénico en cáncer de próstata: Revisión de la literatura*. Revista Mexicana de Urología, 72(4), 182–196 https://www.elsevier.es/es-revista-revista-mexicana-urologia-302-pdf-X200740851254318X

Arroyo-Baltán, L. T., & Albert-Márquez, J. J. (2018). *La pena desde la axiología jurídica, a partir del itinerario jurídico de Jorge Zavala Baquerizo*. Dominio de las Ciencias, 4(5), 748–783. https://doi.org/10.23857/dom.cien.pocaip.2017.4.1.enero.748-783

Asamblea Constituyente de Montecristi. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (actualizada con reformas al Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 568, 30 de mayo de 2024). Biblioteca Digital de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/4083

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/NelsonMandelaRules.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2026). *Código Orgánico Integral Penal*

(actualización a la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 300, 2 de septiembre de 2026). Ediciones Legales. Biblioteca Digital de la Defensoría Pública del Ecuador. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3817

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* (actualizado a 2026). Suplemento del Registro Oficial No. 180.

Atienza Rodríguez, M. (2001). Entrevista a Robert Alexy. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (24), 671–687. https://doi.org/10.14198/DOXA2001.24.27

Ávila Santamaría, R. (2015). El Código Orgánico Integral Penal y su potencial aplicación garantista. En R. Ávila Santamaría (Comp.), *Código Orgánico Integral Penal: Hacia su mejor comprensión y aplicación* (pp. 21–39). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional. https://www.uasb.edu.ec/publicacion/codigo-organico-integral-penal-hacia-su-mejor-comprension-y-aplicacion/

Ávila Santamaría, R. (Ed.). (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La_Constitucion_2008_RAS/La_Constitucion_2008_RAS.pdf

Bages Santacana, J. (2022). La imposición de medidas de seguridad a sujetos personalmente imputables a través de la libertad vigilada. Historia de un debate todavía no resuelto. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 24*(35), 1–25. https://revistacriminologia.com/24/recpc24-35.pdf

Balestena, E. (2006). *La fábrica penal: Visión interdisciplinaria del sistema punitivo*. B

de F. https://books.google.com/books?id=0IZAAQAACAAJ

Bechara Llanos, A. Z. (2011). Estado constitucional de derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy. *Saber, Ciencia y Libertad, 6*(2), 63–76. https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2011v6n2.1778

Berlin, F. S. (1989). The paraphilias and Depo-Provera: Some medical, ethical and legal considerations. *Bulletin of the American Academy of Psychiatry and the Law, 17*(3), 233–239.

Carbonell, M., & Salazar Ugarte, P. (Eds.). (2005). *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Trotta. https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=6663

Carrasco Andrino, M. del M., & Moya Fuentes, M. del M. (2021). Castración química: ¿una herramienta de gestión del riesgo para la delincuencia sexual? *Estudios Penales y Criminológicos, 41*, 1145–1223. https://doi.org/10.15304/epc.41.7607

Carrillo de la Rosa, Y. (2008). *Problemas y paradigmas de las ciencias sociales y la ciencia jurídica: Crítica a la cientificidad de la dogmática jurídica*. Editorial Universitaria, Universidad Libre, Sede Cartagena. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/2092

Carrillo de la Rosa, Y. (2009). *Temas y problemas de la filosofía del derecho*. Ediciones Doctrina y Ley. https://cue.metacatalogo.org/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1322

Ciani Sotomayor, I. (2013). Criminología mediática, castración química a violadores y política criminal: ¿Eficientismo antigarantista? *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, 10*, 1–8. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5251485.pdf

Ciani Sotomayor, I. (2013). Criminología mediática, castración química a violadores y

política criminal: ¿Eficientismo antigarantista? *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, 10*, 1–8. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5251485.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. https://www.oas.org/en/iachr/mandate/Basics/principles-best-practices-protection-persons-deprived-liberty-americas.pdf

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

Culos, C., Di Grazia, M., Meneguzzo, P., Collantoni, E., & Favaro, A. (2024). Pharmacological interventions in paraphilic disorders: Systematic review and insights. *Journal of Clinical Medicine, 13*(6), 1524. https://doi.org/10.3390/jcm13061524

Donna, E. A. (2019). *Derecho penal. Parte general* (T. I). Rubinzal-Culzoni Editores.

Douglas, T., Bonte, P., Focquaert, F., Devolder, K., & Sterckx, S. (2013). Coercion, incarceration, and chemical castration: An argument from autonomy. *Journal of Bioethical Inquiry, 10*(3), 393–405. https://doi.org/10.1007/s11673-013-9465-4

Douglas, T., Bonte, P., Focquaert, F., Devolder, K., & Sterckx, S. (2013). Coercion, incarceration, and chemical castration: An argument from autonomy. *Bioethical Inquiry, 10*(3), 393–405. https://doi.org/10.1007/s11673-013-9465-4

Echeburúa, E. (2009). Introducción. En E. Echeburúa, J. Mena, M. García, J. Carles, & S. Redondo (Eds.), *¿Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes?* Fundación Víctor Grífols i Lucas https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/46680/1/IntEtic1.pdf

El País. (2007, 24 de septiembre). *Violadores de riesgo*. https://elpais.com/diario/2007/09/24/opinion/1190584801_850215.html

European Court of Human Rights. (2014). *Dvořáček v. the Czech Republic, application no. 12927/13*. https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-147688

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco, & R. Cantarero Bandrés, Trads.). Trotta. https://www.trotta.es/libros/derecho-y-razon/9788413643120/

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Finsterbusch Romero, C., & Cavada Herrera, J. P. (2018). *Castración química en la legislación extranjera*. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25409/1/BCN_Castracion_quimica_actualizado_2018.pdf

Fredotovich, N. M. (2005). *Recopilaciones sobre una práctica quirúrgica vergonzante: La castración*. *Revista Argentina de Urología, 70*(1). https://www.revistasau.org/index.php/revista/article/view/3183

García, M. (2009). Consideraciones sobre la respuesta penal ante la delincuencia sexual.

En E. Echeburúa, J. Mena, M. García, J. Carles, & S. Redondo (Eds.), *¿Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes?* Fundación Víctor Grífols i Lucas. https://descubridor.uni.edu.ni/Record/DIGFUNDV0036/TOC

García-Pelayo, M. (1991). Estado legal y Estado constitucional de derecho. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, (82), 31–45. https://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/82/rucv_1991_82_31-45.pdf

Gascón Abellán, M. (2005). La teoría general del garantismo: Rasgos principales. En M. Carbonell y P. Salazar Ugarte (Eds.), *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli* (pp. 21–40). Trotta. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2095628

Gómez Tagle López, E., & Juárez Ríos, E. (2014). Criminología sexual. *Revista IUS*, *8*(34), 141–165. https://doi.org/10.35487/rius.v8i34.2014.127

Gonzales, G. F., & Baltodano-Calle, M. (2022). La castración química ¿Una solución para reducir la violación y abuso sexual de menores? *Revista de la Sociedad Peruana de Medicina Interna*, *35*(2), 82–87. https://doi.org/10.36393/spmi.v35i2.671

Henao, J. C. (1998). *El daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia. https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-dano-analisis-comparativo-de-la-responsabilidad-extracontractual-del-estado-en-derecho-colombiano-y-frances-9789587102543.html

Instituto Nacional de Salud. (2018). *Terapia hormonal para agresores sexuales con desórdenes parafílicos*. Elaborado por V. Suárez Moreno, P. Caballero Ñopo, K. Huamán Sánchez y N. Reyes Puma. Serie Revisiones Rápidas N.° 07-2018. Lima:

Instituto Nacional de Salud.

Kant, I. (1797/2012). *La metafísica de las costumbres*. Ariel. https://www.filosoficas.unam.mx/docs/541/files/Kant-Fundamentaci%C3%B3n-metaf%C3%ADsica-costumbres.pdf

Kindhäuser, U. (1996). *Derecho penal de la culpabilidad y conducta peligrosa* (C. López Díaz, Trad.). Universidad Externado de Colombia. https://catalogo.uexternado.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=46493

Kockott, G. (1983). Die Behandlung sexueller Delinquenz mit Antiandrogenen [Treatment of sex offenses with antiandrogens]. *Psychiatrische Praxis, 10*(5), 158–164.

La Vanguardia. (2007, 20 de agosto). *Sarkozy propone la castración química para pederastas reincidentes*. https://www.lavanguardia.com/

Landgren, V., Malki, K., Bottai, M., Arver, S., & Rahm, C. (2020). Effect of gonadotropin-releasing hormone antagonist on risk of committing child sexual abuse in men with pedophilic disorder: A randomized clinical trial. *JAMA Psychiatry*, *77*(9), 897–905. https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2020.0440

Landgren, V., Savard, J., Dhejne, C., Jokinen, J., Arver, S., Seto, M. C., & Rahm, C. (2022). Pharmacological treatment for pedophilic disorder and compulsive sexual behavior disorder: A review. *Drugs*. https://doi.org/10.1007/s40265-022-01696-1

Larenz, K. (1980). *Metodología de la ciencia del derecho* (M. Rodríguez Molinero, Trad.; 2.ª ed.). Ariel. https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=747067

Londoño, N. R. (2007). La obligatoriedad de los principios del derecho en el *common law* de los Estados Unidos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 36*(106), 13–42. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151413530003

Martínez Dalmau, R., & Viciano Pastor, R. (2010). Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 4*(25), 7–29. https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/214

Maza Erreiz, J. V., & Ochoa Merino, D. (2026). Castración química y delitos sexuales contra menores de edad: un examen jurídico-constitucional desde los derechos humanos en el Ecuador. *Revista Universidad de Guayaquil, 140*(1), 145–163. https://doi.org/10.53591/rug.v140i1.2852

Mena, J. (2009). ¿Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes? En E. Echeburúa, J. Mena, M. García, J. Carles, & S. Redondo (Eds.), *¿Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes?* Fundación Víctor Grífols i Lucas https://descubridor.uni.edu.ni/Record/DIGFUNDV0036/TOC

Méndez Bejarano, S. M. (2019). Castración química, última opción en pacientes pedófilos y pederastas, considerando su autonomía y dignidad. *Revista Colombiana de Bioética, 14*(2), 1–21. https://doi.org/10.18270/rcb.v14i2.2602

Méndez-Bejarano, S. M. (2019). Castración química, última opción en pacientes pedófilos y pederastas, considerando su autonomía y dignidad. *Revista Colombiana de Bioética, 14*(2). https://doi.org/10.18270/rcb.v14i2.2602

Oyarte Martínez, R. (2019). *Derecho constitucional* (3.ª ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones. https://biblioteca.uhemisferios.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=14479

Pérez Luño, A. E. (1991). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución* (4.ª ed.). Tecnos. https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?id=8726&lvl=notice_display

Pérez Luño, A. E. (1997). Estado constitucional y derechos de la tercera generación. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (13–14), 545–570. https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1604

Pisarello, G., & Suriano, R. (1998). Entrevista a Luigi Ferrajoli. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (9), 187–192. https://www.isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/600

Poma Guamán, G. A., & Arciniegas Castro, C. L. (2023). La castración química como pena accesoria en el delito sexual de violación contra menores de edad. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, 4*(2), 3216–3229. https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.830

Rafecas, D. E. (2004). Una aproximación al concepto de garantismo penal. *Lecciones y Ensayos*, (80), 159–207. https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/una-aproximacion-al-concepto-de-garantismo-penal.pdf

Rodríguez Morales, A. J. (2004). *Reflexiones sobre la situación actual del derecho penal: Estudios de derecho penal y procesal penal*. Ediciones Líber.

Ruiz Ramos, Y. (2022, 26 de abril). *Algunas ideas sobre la castración química como "pena accesoria" contra los violadores sexuales*. IDEHPUCP. https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/algunas-ideas-sobre-la-castracion-quimica-como-pena-accesoria-contra-los-violadores-sexuales/

Ruiz Valerio, J. F. (2011). ¿Hacia un nuevo modelo de Estado de derecho? El Estado de derecho internacional en la visión de Luigi Ferrajoli. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 11*, 119–146. https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2011.11.348

Sapolsky, R. M. (2006). The frontal cortex and the criminal justice system. En S. Zeki &

O. Goodenough (Eds.), *Law and the brain* (pp. 227–244). Oxford University Press. https://doi.org/10.1098/rstb.2004.1547

Silvani, M., Mondaini, N., & Zucchi, A. (2015). *Androgen deprivation therapy (castration therapy) and pedophilia: What's new*. *Archivio Italiano di Urologia e Andrologia, 87*(3), 222–226. https://doi.org/10.4081/aiua.2015.3.222

Sousa, M., & Fleury, E. (2014). Castración química en los casos de pedofilia: Consideraciones bioéticas. *Revista Bioética, 22*(2), 253–261. https://doi.org/10.1590/1983-80422014222006

Thibaut, F., Cosyns, P., Fedoroff, J. P., Briken, P., Goethals, K., & Bradford, J. M. W. (2020). The World Federation of Societies of Biological Psychiatry 2020 guidelines for the pharmacological treatment of paraphilic disorders. *The World Journal of Biological Psychiatry, 21*(6), 412–490. https://doi.org/10.1080/15622975.2020.1744723

Viciano Pastor, R., & Martínez Dalmau, R. (2010). Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 4*(25), 7–29. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222977001

Vilajosana, J. M. (2008). Castración química y determinismo. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 31,* 485–508. https://doi.org/10.14198/DOXA2008.31.27

Vilajosana, J. M. (2008). Castración química y determinismo. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 31*, 485–508. https://doxa.ua.es/article/view/2008-n31-castracion-quimica-y-determinismo

Villar Borda, L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado,* (20), 73–96. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/705

Anexos

Universidad Católica de Cuenca	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Andrea Magaly Calderón Gutiérrez portador(a) de la cédula de ciudadanía Nº **0107202491.** En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "**Viabilidad constitucional de la castración química como medida de seguridad post-penitenciaria frente a la reincidencia en delitos sexuales en Ecuador"** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozca a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **16 de Octubre de 2026**

F: .....

Andrea Magaly Calderón Gutiérrez

C.I. 0107202491